

EL SISTEMA DE DERECHO Y LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

*Isabella del Hierro Belleza**

INTRODUCCIÓN

54

La organización política y el sistema de derecho del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es un caso especial dentro de los diferentes estados de Hispano América. Al igual que el resto de estos países, Puerto Rico fue una colonia del Reino de España, pero se diferencia de ellos porque, como resultado del Tratado de Paz de París de 1898 que dio fin a la Guerra Hispano-Americana, fue cedido por España a los Estados Unidos de América. Así, este pueblo regido durante más de tres siglos por un sistema de derecho Romano, se vio sumergido en un sistema de derecho de origen Anglosajón.

El sistema de derecho puertorriqueño actual es en gran parte Derecho Legislado, llamado también Derecho Civil, en el que los principios legales que rigen a la comunidad se encuentran por escrito, copiados en tomos de leyes y reglamentos aprobados por la autoridad competente para ello. Pero a su vez está siendo influido cada vez más por el sistema de derecho Anglosajón, llamado Derecho Común, que tiene su base en la costumbre, las *prácticas precedentes*, *reglas*, *conceptos*, *etc.*, desarrollados por largo tiempo.¹

* Abogada de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana. Este trabajo fue presentado como requisito para optar el título de abogada bajo la dirección de la Doctora Faridy Jiménez, en 1997.

¹ García de Elasmár, Alma Clara. El Status Jurídico-Político de Puerto Rico. Tesis de Grado. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 1980. p.6.

Para entender la organización política de Puerto Rico y su sistema de derecho es necesario conocer su desarrollo histórico, ya que en la Isla se encuentran vigentes leyes españolas extendidas por la corona a Puerto Rico, leyes de los Estados Unidos adoptadas por Puerto Rico, leyes y normas emitidas por el Congreso de los Estados Unidos para Puerto Rico y los puertorriqueños, decisiones del Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos sobre Puerto Rico, leyes emitidas por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, reglamentos adoptados por las Agencias Administrativas y decisiones emitidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

La situación de Puerto Rico bajo la soberanía de Estados Unidos ha creado un derecho positivo complejo y heterogéneo, que hace difícil su conocimiento y aplicación.

La situación ha sido descrita por tres profesores de la Universidad de Puerto Rico en la siguiente forma: " ... rigen hoy los códigos y leyes importados íntegramente de algunos Estados Norte Americanos, al mismo tiempo subsisten en principio otros códigos y leyes de origen español, y por otra parte decreta leyes especiales la Legislatura insular; y así tenemos que conocer y aplicar ciertas leyes de carácter federal, como por ejemplo: 1) la ley de Quiebras; 2) otras importadas de Estados de la Unión, como por ejemplo el Código Penal, los Códigos de Enjuiciamiento Civil, Criminal, Ley de hogar seguro, etc, etc.; 3) las originarias de España, como el Código Civil, Ley Hipotecaria, Código de Comercio, y por último 4) las leyes especiales y las enmiendas decretadas por nuestra Asamblea Legislativa. Esto requiere, por consiguiente, el conocimiento y estudio de distintas fuentes jurídicas y de la jurisprudencia interpretativa sentada en las decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos; de las Cortes Supremas y Cortes Federales de algunos Estados de la Unión; de la Corte Suprema de España en ciertos casos, y de la Corte Suprema de Puerto Rico".²

55

² Mauchet, Carlos y Sussini, Miguel. Derecho Hispánico y "Common Law" en Puerto Rico. Buenos Aires. Librería y Casa Editora de Emilio Perrot, 1953. p. 28 y 29.

I. DESARROLLO HISTÓRICO DEL SISTEMA DE DERECHO PUERTORRIQUEÑO HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1952.³

I.1. 1493 A 1889. PERÍODO DE DOMINACIÓN ESPAÑOLA.

Durante este largo período Puerto Rico estuvo bajo la dominación del Reino de España. En un principio fue regido por el derecho indiano y considerado como una posesión de España, luego, con promulgación de la Constitución de Cádiz de 1812, fue considerado como una Provincia de España, en la que se aplicaban leyes especiales y algunas de las leyes que regían para la Península.

El 19 de noviembre de 1493 Cristóbal Colón descubrió la isla de Borínquen a la que dio el nombre de San Juan Bautista (hoy Puerto Rico), entrando ésta a formar parte del Gobierno Monárquico de España. La colonización de la isla fue puesta en manos de Don Juan Ponce de León desde 1508, y el pueblo de Puerto Rico fue regido, al igual que las demás colonias españolas en América, por el derecho de Indias.

56

Las Leyes de Indias fueron el instrumento empleado por España para gobernar sus colonias en Américas. Estas leyes estaban

³ Este tema se encuentra analizado en las siguientes obras: Amato de Muñoz, Nérida M. Problemas Administrativos en el Poder Judicial de Puerto Rico. Hato Rey, Puerto Rico. Editorial Universitaria, Escuela de Administración Pública, Colegio de Ciencias Sociales, Universidad de Puerto Rico, 1964; Laffitte, Héctor M. The Role of The U.S. District Court in the Commonwealth of Puerto Rico. Guaynabo, Puerto Rico. Revista de Derecho Puertorriqueño, Escuela de Derecho Universidad Católica de Puerto Rico. Num. 103, Art Printing, Inc., 1988; Rivera Pérez, Efraín E. Puerto Rico: Tres caminos hacia el futuro. Análisis Jurídico. San Juan, Publicaciones Puertorriqueñas, Inc., 1991; Mouchet, Carlos y Sussini, Miguel. Derecho Hispánico y "Common Law" en Puerto Rico. Op. cit.; Alvarez González, José Julian. Constitutions of Dependencies and Special Sovereignties. Commonwealth of Puerto Rico. Dobbs Ferry, New York. Oceana Publications, Inc. 1985; García Cantero, Gabriel. Una nueva recepción del Derecho Español en Puerto Rico?. Revista Jurídica, Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. No. 106. Ponce, Puerto Rico, 1989, p.1.; García de Elasmur, Alma Clara. El Status Político-Jurídico de Puerto Rico. Op.cit.; Leibowitz, Arnold. The Commonwealth of Puerto Rico: Trying to gain dignity and maintain culture. Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho, Vol. XVIII, No. 2. Hato Rey, Puerto Rico. Master Typesetting and Word Processing, 1983; Estados Unidos. Office of the Commonwealth of Puerto Rico. Documents on the Constitutional History of Puerto Rico. Washington, D.C., 1964; Nueva Enciclopedia de Puerto Rico. Toro-Sugrañes, José A. Río Piedras, Puerto Rico. Editorial Lector, 1993; Reseña Histórica de la Redistribución electoral en Puerto Rico. Determinación final de la Junta Constitucional de Revisión de Distritos Senatoriales y Representativos.

compuestas por las Cédulas, Provisiones, Cartas, Ordenanzas, Instrucciones, Autos de Gobierno y despachos, emitidos por la Corona Española, y fueron evolucionando con el tiempo. Luego de algunos intentos fallidos, bajo el reinado de Carlos II, se sistematizaron las Leyes de Indias y se publicaron en 1680 con el nombre de Primera Recopilación de Leyes de Indias. Por Real Orden del 8 de abril de 1789, se autorizó la publicación de la última Recopilación de las Leyes de Indias.

Esta última *Recopilación de las Leyes de Indias* formó un cuerpo único dividido en nueve libros, y constituyó la primera fuente de derecho en Puerto Rico. Con respecto a los vacíos en estas Leyes se dispuso que se aplicaran la *Recopilación* (Nueva y Novísima de España), *Las Partidas* y las *Leyes de Toro*. De esta manera se comenzaron a aplicar leyes peninsulares en la Isla.

Felipe IV ordenó un Real Decreto en el que determinó que ninguna ley española se aplicaría en América a menos que hubiera referendo del Consejo de Indias. La *Novísima*

57

Recopilación y *Las Partidas* continuaron rigiendo para cubrir las lagunas de las Leyes de Indias, hasta que el Código Civil unificó las leyes.

De 1511 a 1536 Puerto Rico estuvo regido por Tenientes Gobernadores elegidos por el Gobernador de las Indias y por Don Diego Colón. En 1536 los alcaldes ordinarios (electos por los cabildos de San Juan y la Villa de San Germán) comenzaron a gobernar por medio de decretos reales. En 1544 se regresó al sistema de los gobernadores (Gobernadores Letrados) que eran nombrados por la Audiencia de Santo Domingo. Como consecuencia de la expansión del Imperio Español en América surgió la necesidad de tener un gobierno militar en la isla, de manera que se nombraron los Capitanes Generales como cabeza del gobierno. Estos Capitanes Generales reunían en una persona todos los poderes del estado (político, administrativo y militar), y recibieron desde 1586 una suma anual proveniente del Tesoro de Méjico (situado mejicano), con el que se

podieron construir fortalezas para proteger a San Juan. Hasta finales del siglo XIX Puerto Rico fue gobernado por personal militar.

Para principios del siglo XIX la Isla estaba dividida en cinco distritos judiciales y existían varios niveles de cortes a las que se sumaban las cortes especiales (ejercito, marina, tesoro, consulado). Las Cortes eran de los Alcaldes (conocían la violación de los decretos y ordenes), Municipales (conocían las faltas graves y leves del código penal), de Primera Instancia (corte de apelaciones) y de Audiencia Territorial (corte de última instancia). Las sentencias de la Audiencia Territorial se llevaban en apelación a la Corte Suprema de España.

58

Mientras en Hispanoamérica continental comenzaban los movimientos revolucionarios por la independencia de España (principios del siglo diecinueve), en las islas de Puerto Rico y Cuba se reunían y entrenaban las tropas españolas destinadas a sofocar la rebelión. Esta situación cambió considerablemente el desarrollo de estas islas pues las remesas de oro se vieron disminuidas y los recursos insulares debieron cubrir gastos extraordinarios por la presencia de las fuerzas militares y la llegada de refugiados del continente.

En 1808 Napoleón invadió España y luego de ser tomado prisionero el Rey Carlos IV, se constituyó una Junta que representaba al gobierno ausente en la que se incluyeron los territorios de ultramar. Esta Junta se reunió en Cádiz convirtiéndose en Junta Suprema en febrero de 1811, luego de redactar su reglamento. El Consejo de Regencia de España dio a Puerto Rico, al igual que a otros territorios en Hispano América, representación en la Junta Suprema, convirtiéndolo en provincia española.

El 23 de enero de 1812 se aprobó la primera constitución española (Constitución de Cádiz) juramentada el 19 de marzo, la cual se hizo extensiva a Puerto Rico en el mes de julio del mismo año. La Constitución de Cádiz asimiló a Puerto Rico al resto de sus provincias en los aspectos administrativos y ejecutivos, declaró a Puerto Rico parte integrante de la monarquía, dio a los residentes de la isla la

ciudadanía española, dio aplicación a la carta de derechos de España en Puerto Rico, autorizó la participación con voz y voto de un diputado en las Cortes el cual sería elegido por sufragio universal, creó la Diputación Provincial (intendencia de Hacienda independiente de la gobernación), derogó las facultades omnímodas de los Gobernadores (poderes excepcionales, administrativos y militares), abrió los puertos de Cabo Rojo, Mayagüez, Fajardo y Ponce, y separó los puestos de intendente y gobernador, entre otros.

En 1814, con el regreso del Rey Fernando VII al trono, se disolvió la Constitución de Cádiz manteniéndose las reformas que se habían puesto en marcha con ella, y Puerto Rico regresó a su antigua posición de colonia del reino.

En 1815 el Rey promulgó la Real Cédula de Gracia, que llevó a cabo reformas en Puerto Rico siguiendo la labor iniciada con la Constitución de Cádiz. Con esta Cédula se permitió la inmigración, el comercio con las colonias de España, se repartieron tierras, se permitió la exportación a naciones amigas de España, la fabricación de buques, y se dio más apoyo al desarrollo agrícola.

59

Durante las etapas comprendidas entre 1812-1814 y 1820-1823, Puerto Rico tuvo la posibilidad de elegir a sus diputados nacionales y provinciales, a sus autoridades municipales y gozó de libertad de imprenta. En 1823 se restauraron las leyes omnímodas, regresando el gobierno absolutista y quedando a la cabeza del gobierno el General Miguel de la Torre quien se enfrentó a diversas sublevaciones de esclavos. Como medida de protección para el gobierno de la Isla, ante los movimientos independentistas en el resto de hispanoamérica, se reorganizaron las milicias disciplinarias, que permanecieron alerta hasta el fallecimiento de Simón Bolívar.

En el año de 1831 se estableció la Real Audiencia Territorial que cumplía con las funciones de un Tribunal Superior, velando, protegiendo y corrigiendo la administración de justicia y sirviendo como tribunal de apelaciones al que los tribunales de la isla podían acudir.

En 1835 se dio el primer movimiento independentista en la isla, dirigido por el Capitán Loizaga, y se dieron otros levantamientos en 1839 y en 1868 (conocido como el "Grito de Lares").

En 1837 las Cortes del Reino decidieron que las Provincias de Ultramar no deberían seguir participando del régimen constitucional peninsular y que en su lugar serían regidas por leyes especiales. El no cumplimiento de esta decisión produjo que la Isla estuviera bajo estado de sitio permanente por un lapso de tiempo prolongado.

En 1861 se creó el Consejo de Administración encargado de resolver todas las reclamaciones en contra del gobierno, y sus miembros eran nombrados por la Corona. El Gobernador dejó de ser el presidente de la Audiencia y se eliminó el acuerdo entre estos dos poderes para el ejercicio de ciertas funciones administrativas y legislativas.

60 En 1865 España invitó a delegados de Cuba y Puerto Rico para que conformaran una Junta de Información, que estaba destinada a colaborar con el Gobierno de la Reina Isabel II en la formulación de las bases de las leyes especiales que debían regirlas. Esta Junta no tuvo resultados inmediatos y se dio comienzo a una política reformista en la isla, la cual al cabo de algunos años dio como resultado la derogación del régimen de facultades omnímodas, la cesación del sistema de jornaleros, la abolición de la esclavitud (el 22 de marzo de 1873) y el regreso de representación de Puerto Rico en las Cortes de España.

Como consecuencia del Grito de Lares de 1868 (grito de independencia fallido en el que se protestaba el hecho de que España elegía el gobernador para Puerto Rico y ellos no podía elegir su propio gobierno) se forman los partidos políticos liberal y conservador, siendo éstos los primeros partidos políticos organizados.

En 1873, al declararse la Primera República española, se restableció la Diputación Provincial y continuó la representación por medio de diputados en las Cortes de Cádiz. En diciembre de 1874 se restableció la monarquía española y se perdieron de nuevo muchos de los derechos que se habían adquirido, pero no el derecho de libertad de los esclavos.

Hasta 1876 rigieron en Puerto Rico la Recopilación de las Leyes de Indias, las Ordenanzas de Intendentes de 1803 y 1876, el Código de Comercio, la Ley de Enjuiciamiento, Decretos y Reales Ordenes. El 30 de junio de ese año se aprobó la Constitución de la Monarquía Española, la cual dispuso en su artículo 89, del Título XIII "Del Gobierno de las Provincias de Ultramar", que las provincias de Ultramar serían gobernadas por leyes especiales y que el Gobierno de España quedaba autorizado para aplicar las leyes que se aplicaban en la Península, con las modificaciones que juzgara convenientes y notificando a las Cortes. Además, dio a Cuba y Puerto Rico representación en las Cortes del Reino, la cual sería regulada por normas especiales que podían ser diferentes para cada una de las islas.

Para esta época existían en Puerto Rico diversos funcionarios e instituciones judiciales establecidos por la Corona, a nombre de la cual se administraba justicia, y los procedimientos utilizados dependían de quién estaba litigando. Existían diferentes cortes y los casos militares y de la Iglesia eran conocidos por cortes especiales. Los jueces municipales, quienes eran nombrados por el Gobernador (por nominación de terna presentada por los jueces de primera instancia), no recibían sueldo ni requerían ser abogados; los jueces de Primera Instancia e Instrucción eran nombrados por el Rey para servir de por vida. *"En la ejecución de las atribuciones de los jueces -los Alcaldes Ordinarios, los Tenientes de Guerra, el Asesor, El Regente, los Oidores, los Tenientes de Justicia Mayores, los Alcaldes Mayores- había siempre conflictos jurisdiccionales. Los Alcaldes Ordinarios, los Corregidores, el Alcalde Mayor, el Juez de Residencia, el Asesor y otros varios tenían funciones especiales que desempeñar; pero siempre fue el Gobernador el principal funcionario judicial..."*⁴

61

Los procesos se trataban de concluir en una sola instancia y se procuraba que no se dieran apelaciones. En el caso de que se dieran las apelaciones, el orden jerárquico que debían seguir era: alcaldes ordinarios, Cabildo, Gobernador, Audiencia de Santo Domingo,

⁴ Amato de Muñoz, Nérida. Problemas Administrativos en el Poder Judicial de Puerto Rico. Hato Rey, Puerto Rico. Editorial Universitaria, Escuela de Administración Pública, Colegio de Ciencias Sociales, Universidad de Puerto Rico, 1964. p.24.

Consejo de Castilla y el Consejo de las Indias. Con el tiempo estos dos últimos Consejos fueron sustituidos por el Tribunal Supremo de España e Indias.

En 1881 la corona ordenó a los Gobernadores Generales de Cuba y Puerto Rico la publicación de la Constitución de la Monarquía en sus Gacetas. Además se emitieron diversas Reales Ordenes que hicieron aplicables las leyes de España en Puerto Rico. En 1879 se aplicó el Código Penal, en 1885 se aplicó la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 (modificada en 1861), en 1886 el Código de Comercio, en 1888 la Ley de Asociaciones Políticas y la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872 (en ese mismo año se estableció un régimen jurídico administrativo), y el 31 de julio de 1889 se extendió a Puerto Rico, Cuba y las Filipinas el Código Civil, entrando en vigor en Puerto Rico el primero de enero de 1890. También se aplicaron la Ley Hipotecaria y la Ley Municipal. En 1888 se creó el Servicio de Estadísticas y se comenzaron a presentar informes sobre la labor de los jueces inferiores.

62

En 1897 Augusto, hijo del Rey Don Alfonso XIII de España, con el parecer de su Consejo de Ministros emitió el Decreto del 25 de noviembre de 1897, que comenzó a regir el 11 de febrero de 1898. Este Decreto contenía la Carta Autonómica para el Gobierno y Administración de las Islas de Cuba y Puerto Rico, en la que se les daban amplios poderes de autogobierno. Otorgó a Puerto Rico la facultad de elegir un parlamento bicameral con la facultad de legislar sobre asuntos internos (elegido el 27 de marzo del mismo año), la representación en las Cortes del Reino de España, la intervención en los tratados comerciales que afectaban a la isla, la creación de aranceles y la facultad de fijar derechos de importación y exportación. Se aplicó la Carta de Derechos de la Constitución Española, y la rama judicial del gobierno quedó conformada por una Audiencia Territorial, una Audiencia Criminal, doce cortes de distrito, y cortes municipales.

El 24 de abril se declaró la ley marcial en la isla como consecuencia de la inminente Guerra Hispano-Americana, el 12 de mayo San Juan fue bombardeado y el 25 de julio, ocho meses después de ser emitido

el Decreto y cuando las cámaras de parlamento llevaban dos semanas de inauguración, tropas estadounidenses, desembarcaron en el sur de la Isla tomándola al mando del General Nelson A. Miles.

1.2. 1898 A 1952. DEL TRATADO DE PARÍS DE 1898 A LA CONSTITUCIÓN DE 1952.

Puerto Rico pasó, junto con las islas Filipinas, a manos de los Estados Unidos por el protocolo de paz del 12 de agosto de 1898, confirmado en el Tratado de París del 10 de diciembre de 1898 (Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España).

El artículo noveno de dicho Tratado dispuso que *“Los derechos civiles y la condición política de los habitantes naturales de los territorios aquí cedidos a los Estados Unidos se determinarán por el Congreso”* de los Estados Unidos.⁵

En 1898 Puerto Rico pasó a la jurisdicción del Gobierno Federal de los Estados Unidos de Norte América. En la toma de posesión formal de la isla, el 18 de octubre de 1898, se constituyó un Gobierno Militar por medio de la Orden General Número 1, suscrita por el Mayor General John R. Brooke. En esta Orden se dispuso que las Leyes de Provincias y Municipios existentes hasta el momento en Puerto Rico continuarían vigentes y se aplicarían de la misma forma que se hacía antes de llevarse a cabo la cesión, siempre y cuando fueran compatibles con las nuevas condiciones de Puerto Rico, esto es que no fueran en contra de la Constitución de los Estados Unidos ni en contra de las leyes federales que le fueran aplicables a la Isla. También se mantuvo la selección de los jueces por medio de nombramiento y el requisito de que la mayoría de los puestos judiciales fueran ocupados por abogados.

63

Las principales leyes que continuaron vigentes luego del cambio de soberanía son las siguientes.

5 ESPAÑA. El Desarrollo Constitucional de Puerto Rico. Documentos y Casos. Ramos de Santiago, Carmen (Recopiladora). Barcelona, España. Imprenta Gráficas Medinaceli, S.A. Segunda Edición, 1979.

- Código Civil Español de 1888, el cual se hizo extensivo a Puerto Rico por el Real Decreto del 31 de julio de 1889 y que comenzó a regir el primero de enero de 1890.
- Código de Comercio Español de 1885, el cual se hizo extensivo a Puerto Rico por el Real Decreto del 28 de enero de 1886.
- Ley de Enjuiciamiento Civil de España de 1885, enmendada en 1891 y la cual se hizo extensiva a Puerto Rico por el Real Decreto del 25 de septiembre de 1885.
- Ley Hipotecaria de 1861, reformada en 1869, la cual se hizo extensiva a Puerto Rico el primero de mayo de 1880.

Este gobierno militar duró 18 meses, hasta el primero de mayo de 1900, afectando con las ordenes emitidas la administración, la justicia, la política, la vida civil y financiera de la isla. Una de sus grandes modificaciones en el derecho civil fue el establecimiento del divorcio ad vinculum.

64

En junio de 1899 el General Davis ordenó que se estableciera una Corte Provisional de los Estados Unidos en el Departamento de Puerto Rico. Se organizaron departamentos gubernamentales, incluyendo el judicial dirigido por el Procurador, con lo que se daba al poder ejecutivo ingerencia en la administración de justicia. El Procurador también cumplía la función de asesor de los jefes de los demás departamentos y del Gobernador, y recopilaba las estadísticas como medio de coordinación y control de los asuntos de la judicatura.

El Presidente de los Estados Unidos, William McKinley, por medio de su mensaje del 5 de diciembre de 1899, recomendó al Congreso que se estableciera un gobierno civil provisional en la Isla ya que, a su juicio, la legislación existente en Puerto Rico en materia de derecho Privado no requería de muchas enmiendas ya que era moderna y científica. Insistió además en la necesidad de legislar con urgencia.

El gobierno civil provisional se estableció por medio de la Primera Ley Orgánica o Ley Foraker del 12 de abril de 1900, que estaba

encaminada, entre otras cosas, a proveer temporalmente a la Isla de un gobierno civil y de una legislación de rentas internas. Esta ley comenzó a regir el primero de mayo del mismo año y su autor fue el senador para el Estado de Ohio, Senador Joseph Benson Foraker.

La Ley Foraker dispuso para Puerto Rico un gobierno republicano (tres ramas del poder público) y trató seis puntos principales.

EL DERECHO ARANCELARIO.

Se crearon impuestos de aduana para todos los artículos importados por Puerto Rico que no provinieran de los Estados Unidos; se dispuso sobre el pago de derechos arancelarios en el intercambio de mercancía entre Puerto Rico y los Estados Unidos, sobre los derechos de bienes manufacturados en Puerto Rico que entraran a los Estados Unidos y bienes manufacturados en los Estados Unidos que entraran a Puerto Rico; se dieron diez años de gracia de impuestos a las obras científicas, literarias y artísticas provenientes de España y se permitió la entrada libre de libros y folletos impresos en inglés provenientes de los Estados Unidos; y, se constituyó un fondo de Tesorería en beneficio del pueblo de Puerto Rico, independiente del Fondo General de la Tesorería de los Estados Unidos, que recibiría todos los derechos y contribuciones cobrados en Puerto Rico, a excepción del costo de los mismos y lo recaudado en los Estados Unidos por mercancía de Puerto Rico.

65

DISPOSICIONES GENERALES.

Se declaró como capital de Puerto Rico y sede del gobierno a la ciudad de San Juan. El pueblo de Puerto Rico estaría conformado por sus ciudadanos los cuales recibirían la protección de los Estados Unidos, y por los ciudadanos de los Estados Unidos residentes en Puerto Rico. Eran considerados ciudadanos de Puerto Rico todas aquellas personas que, para el 11 de abril de 1899, eran residentes de la Isla al igual que sus hijos nacidos después de esta fecha, siempre y cuando no hubieran permanecido fieles a la Corona de España.

Se declararon vigentes todas la Leyes y Ordenanzas existentes en Puerto Rico que no hubieran sido alteradas por órdenes militares, decretos vigentes o por la misma ley Foraker, y que no fueran en

contra de las leyes estatutarias de los Estados Unidos. Además se dio a la autoridad legislativa creada por esta ley, el poder de enmendar o revocar cualquiera de esas leyes u ordenanzas.

Las principales leyes y ordenanzas que quedaron vigentes fueron el Código Civil, la Ley Hipotecaria, el Reglamento Hipotecario, y las Ordenes Generales.

Hizo referencia a la nacionalización de los buques, las cuarentenas que se debían cumplir, el cambio de moneda del peso al dólar, los gastos del Gobierno de Puerto Rico, y los bienes cedidos por España a los Estados Unidos.

Dispuso que las leyes estatutarias de los Estados Unidos, a excepción de las leyes de rentas internas, tendrían fuerza y validez en Puerto Rico en la medida que fueran aplicables al caso concreto.

EL GOBERNADOR.

- 66 Creó la figura del Gobernador como Jefe Ejecutivo de la Isla y Comandante en Jefe de la Milicia, quien tenía todas las atribuciones de los Gobernadores de los Territorios de los Estados Unidos aplicables al caso de Puerto Rico, y era asistido por el Consejo Ejecutivo compuesto por once miembros. El Presidente de los Estados Unidos sería el encargado de nombrar al Gobernador con el concurso y consentimiento del Senado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.

Era la encargada del poder legislativo y estaba conformada por dos Cámaras, el Consejo Ejecutivo y la Cámara de Diputados.

El Consejo Ejecutivo estaba conformado por un Secretario, un Fiscal General, un Tesorero, un Contador, un Comisionado de Interior, un Comisionado de Instrucción, y cinco ciudadanos bona fide, quienes eran nombrados por el Presidente con el concurso y consentimiento del Senado (se debe notar que las mismas personas que formaban parte del poder ejecutivo formaban parte del poder legislativo).

El Secretario mantenía copia y registro de las actas de las sesiones del Consejo, las leyes emitidas por la Asamblea Legislativa, y las disposiciones y edictos proclamados por el Gobernador; promulgaba los decretos y órdenes del Gobernador y las leyes de la Asamblea Legislativa; y, enviaba al final de cada sesión copia de las actas a los Presidentes del Senado y la Cámara de Representantes, y al Secretario de Estado de los Estados Unidos.

El Fiscal General tenía las mismas funciones de los fiscales generales de los territorios de los Estados Unidos, y las particulares de Puerto Rico.

El Tesorero estaba encargado de recaudar y custodiar los fondos públicos y de desempeñar todas las demás funciones que la ley le asignara, enviando al Secretario de Hacienda de los Estados Unidos todos aquellos informes que le solicitara.

El Contador llevaba las cuentas detalladas y exactas de todos los ingresos y egresos, y debía rendir informes ante el Secretario de Hacienda de los Estados Unidos.

67

El Comisionado del Interior era el encargado de vigilar las obras públicas y tenía a su cargo todos los terrenos públicos que no hubieran sido cedidos a los Estados Unidos. También debía rendir informes al Secretario del Interior de los Estados Unidos.

El Comisionado de Instrucción tenía las funciones de vigilar la Instrucción Pública en toda la Isla, aprobar los desembolsos dirigidos a la Instrucción Pública y enviar los informes requeridos por el Comisionado de Instrucción de los Estados Unidos.

Todos los informes que debían rendir los miembros del Consejo Ejecutivo eran enviados a sus respectivos destinatarios por conducto del Gobernador.

La Cámara de Diputados estaba compuesta por 35 miembros elegidos cada dos años. Tenía un Presidente, un Secretario, un Macero y demás empleados que fueran necesarios. Para ser miembro de la

Cámara se requería ser mayor de 25 años de edad, saber leer y escribir en español o en inglés, y poseer bienes muebles o inmuebles en Puerto Rico.

De acuerdo con la ley Foraker la promulgación de las leyes debían llevarse a cabo de la siguiente forma:

Los proyectos de ley se originaban en cualquiera de las dos Cámaras. El proyecto era votado en las dos Cámaras y debía darse votación a favor de la mayoría absoluta en cada una antes de ser enviado al Gobernador, quien de aprobarlo lo firmaría quedando la ley en firme. En el caso de que el Gobernador no aprobara el proyecto, lo devolvía a la Cámara en la que se originó junto con sus objeciones. La Cámara correspondiente anotaría las objeciones y reconsideraría el proyecto. De existir una votación de dos terceras partes a favor del proyecto, éste quedaba en firme como ley.

68 En el caso de que el Gobernador no regresara el proyecto de ley dentro de los diez días siguientes a la fecha en que lo recibió, éste quedaría en firme como si lo hubiera firmado, a menos que le fuera imposible devolverlo porque la Asamblea había levantado sus sesiones, caso en el cual no sería ley.

PODER JUDICIAL O JUDICATURA.

El Poder Judicial quedaba en manos del Tribunal Supremo, que reemplazó a la Audiencia Territorial (compuesto por cuatro jueces y un juez presidente), los Tribunales de Distrito, las Cortes Municipales y los Tribunales de Policía existentes que se encontraban en ejercicio al momento de promulgación de la Ley. Se dispuso que los miembros del Tribunal Supremo (Presidente, Jueces Asociados y Alguaciles) serían nombrados directamente por el Presidente de los Estados Unidos, con el concurso y consentimiento del Senado, los jueces de las Cortes del Distrito serían nombrados por el Gobernador con el concurso y el consentimiento del Consejo Ejecutivo (que era seleccionado por el Presidente de los Estados Unidos), y los miembros de las Cortes Municipales serían elegidos por el pueblo (según

disposición de la Asamblea Legislativa). Se abolió el Consejo de Administración.

La jurisdicción y el procedimiento del poder judicial estaban definidos por Ordenes Generales.

Para efectos de la Cortes de Distritos de los Estados Unidos, Puerto Rico constituiría el "Distrito Judicial de Puerto Rico" y el Presidente de los Estados Unidos, con el consentimiento y concurso del Senado nombraría a un Juez del Distrito, un Fiscal del Distrito y un Alguacil Mayor (Marshall). La Corte de ese distrito recibió el nombre de "Corte de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico" y reemplazó a la Corte Provisional de los Estados Unidos que se había establecido por la Orden General número 88, (promulgada por el Brigadier General Davis, voluntarios de los Estados Unidos). Esta Corte tenía la facultad de nombrar a un secretario, a los interpretes y los comisionados que fueran necesarios, quienes tenían las mismas funciones de los comisionados de las Cortes de Circuito de los Estados Unidos. Tenía además jurisdicción sobre los mismos casos sobre los que las Cortes del Circuito tenían jurisdicción en los Estados Unidos y la misma jurisdicción ordinaria de las Cortes del Distrito de los Estados Unidos.

69

Los recursos por causa de error o por violación de la ley, y las "...apelaciones de las decisiones finales del Tribunal Supremo de Puerto Rico y de la Corte de Distrito de los Estados Unidos..."⁶ serían admitidos y podrían llevarse al Tribunal Supremo de los Estados Unidos de la misma forma que las Cortes Supremas de los territorios de los Estados Unidos lo hacían. Todas las leyes referentes a las apelaciones, recursos por causa de error, recursos por violación de la ley, recurso de certiorari, traslación de causas y otros asuntos y procedimientos aplicables en las Cortes de los Estados Unidos respecto a las Cortes de los diferentes estados, se aplicarían también en todos los asuntos y procedimientos entre la Corte de los Estados Unidos y las Cortes de Puerto Rico.

6 CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS. Ley Foraker del 12 de abril de 1900. "Para proveer, temporalmente, de rentas y un gobierno civil a la Isla de Puerto Rico, y para otros fines." Sección 35.

Uno de los aportes más importantes de la Ley Foraker fue el de dar al Tribunal Supremo de Puerto Rico, a las Cortes del Distrito de Puerto Rico y a sus jueces el poder de "*conceder el mandamiento de Habeas Corpus en todos los casos en que dicho mandamiento sea concedido por los jueces de las Cortes de Distrito y de Circuito de los Estados Unidos*".⁷ ya que este mandamiento no fue reconocido en Puerto Rico durante el tiempo que fue colonia de España.

ULTIMAS DISPOSICIONES.

Se dispuso sobre el cobro de contribuciones e impuestos, la constitución de derechos sobre "*licencias por franquicias, privilegios y concesiones, para los gastos de los gobiernos insular y municipales, respectivamente...*"⁸, la emisión de bonos y otras obligaciones para proveer a gastos legítimos.

70

Se dispuso además la elección de un Comisionado de Puerto Rico a los Estados Unidos, quien tendría derecho a un reconocimiento oficial, a su presentación en el Departamento de Estado de Estados Unidos con las credenciales correspondientes y a un salario. Para poder ser elegido Comisionado se requería ser vecino de Puerto Rico, mayor de 30 años y saber leer y escribir en inglés.

Determinó que el Presidente de los Estados Unidos, con el consentimiento y el concurso del Senado, constituiría una Comisión de tres miembros, uno de los cuales debía ser ciudadano natural de Puerto Rico, con la finalidad de que, en el término de un año, se revisaran las leyes, códigos de procedimiento y los sistemas de gobierno municipal vigentes en Puerto Rico, para luego proponer las leyes que fueran necesarias para la conformación de "*un gobierno sencillo, armónico y económico; establecer justicia y asegurar su pronta y eficaz administración; inaugurar un sistema general de educación e instrucción pública, proveer edificios y fondos para la misma; igualar y simplificar el sistema de tributación, así como los métodos para obtener rentas, y dictar las demás disposiciones que*

7 Ibid.

8 Ibid, Sección 38.

*sean necesarias para asegurar y extender los beneficios de una forma de gobierno republicano a todos los habitantes de Puerto Rico”.*⁹

El 8 de septiembre de 1900 se reunió la comisión a que se hizo referencia en la sección 39 de la Ley Foraker, conformada por Joseph F. Daly, de Nueva York, L.S. Rowe, de Pensilvania, y Juan Hernández López, de Puerto Rico. Con respecto a su labor en la comisión el señor L.S. Rowe manifestó su descontento en su libro “The United States and Porto Rico”, en su opinión en Puerto Rico vivía un pueblo extraño a los Estados Unidos, el cual tenía una forma de pensar y una organización muy europeos, y por ello no era correcta la pretensión de cambiarlo, y no se debería concluir que el sistema de derecho de Puerto Rico era malo por el simple hecho de ser diferente.

La Asamblea Legislativa aprobó los proyectos presentados por la Comisión de los tres, y el primero de marzo de 1902 aprobó la Resolución Conjunta Número 5, en la que dispuso la firma de varios códigos reformados. El Código Civil español entró en vigor con algunas enmiendas tomadas del Código Civil de Luisiana de 1870; el Código de Comercio entró en vigor en todo lo que no fuera en contra de las leyes de los Estados Unidos aplicables en Puerto Rico; también entró en vigor el Código Penal, tomado del Código Penal de Montana, el cual a su vez había sido tomado del Código de California, y en el cual se incluyeron muchos elementos del derecho común; fueron firmados los códigos Político y el de Enjuiciamiento Civil, el uno que fue tomado en gran parte del Código de California y el otro que fue tomado del Código de Idaho.

71

En ese mismo año se creó la figura de los jueces de paz, que eran nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Consejo Ejecutivo, por un período de dos años. Estos jueces conocían de los casos menores que no excedieran de \$250.00, y sus decisiones eran apelables ante la Corte de Distrito. Para esta época la Isla estaba dividida en cinco distritos judiciales con un tribunal de tres jueces en cada distrito. En cada una de las cortes municipales había un juez ordinario y dos jueces asociados, todos nombrados por el Gobernador, que tenían jurisdicción criminal y civil en casos de cuantía menor de \$400.00.

⁹ Ibid., sección 39.

En 1909 se creó el Negociado de Estadísticas Judiciales y Criminales que colaboraba con el Procurador en la coordinación y control de la judicatura.

En 1911 el Senado de los Estados Unidos dispuso la impresión en inglés de la compilación de las leyes y códigos de Puerto Rico para unificar toda la legislación creada en Puerto Rico desde el mes de diciembre de 1900 hasta el mes de marzo de ese año. En 1913, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico dispuso esta misma impresión en español, la cual se amplió incluyendo la legislación hasta el año de 1923.

El 2 de marzo de 1917, el Congreso de los Estados Unidos emitió la segunda ley orgánica, llamada Ley Jones, la cual entró a reemplazar a la Ley Foraker en todo menos lo referente a relaciones económicas entre los dos países.

Dentro de los principales temas tratados en la Ley Jones se encuentran:

72

- Declaración de derechos. De acuerdo con esta ley los ciudadanos de Puerto Rico eran titulares de los derechos a la vida, a la libertad, a la propiedad privada, a tener representación de un abogado en los procesos criminales en que sea acusado, a ser informado de la naturaleza y causa de la acusación, a recibir copia de la misma, a un juicio rápido y público, a carearse con los testigos de cargo, a conseguir testigos a su favor, a no ser puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito, a no ser obligado a testificar contra sí mismo, a prestar fianza y a que ésta no sea excesiva, a no ser encarcelado por deudas, y el privilegio de habeas corpus.

- Impuestos. Dispuso la no imposición de derechos sobre exportaciones a menos que fuera en beneficios de los gobiernos insular y municipal.

-Ciudadanía. Otorgó a todos los ciudadanos de Puerto Rico la ciudadanía de los Estados Unidos (incluyendo a aquellos que se encontraban ausentes de la isla el día 11 de abril de 1899 y que

regresaron estableciendo en ella su residencia, siempre y cuando no fueran ciudadanos de otro país). Dispuso que cualquiera de los ciudadanos podía conservar su ciudadanía anterior, para lo que requería declararlo así ante el Tribunal de Distrito donde residiera dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la ley.

La ciudadanía de los Estados Unidos, que se dio a los puertorriqueños, fue una ciudadanía restringida ya que no dio a quienes la adquirieron derechos electorales activos o pasivos en la constitución del gobierno federal de los Estados Unidos, ni la obligación de pagar impuestos federales. El hecho de que no contribuyan con impuestos al gobierno federal influye en su participación en programas federales, principalmente programas de bienestar.

- Cesión de propiedades. La Ley Jones dispuso en su artículo octavo que todas las propiedades cedidas por España a los Estados Unidos, que se encontraban en la isla pasarían a manos del Gobierno de Puerto Rico para beneficio del pueblo, a excepción de los terrenos, edificios y derechos sobre terrenos que los Estados Unidos utilizaba con fines públicos. Que *"Todas las leyes de los Estados Unidos para la protección y mejoramiento de las aguas navegables" ... "y para la conservación de los intereses de la navegación y del comercio..."* serían aplicables a Puerto Rico.

73

- El Poder Ejecutivo. Dispuso que el Gobernador estaría a su cabeza y sería nombrado por el Presidente de los Estados Unidos con el concurso y consentimiento del Senado, y estaba obligado a entregar al Departamento Ejecutivo del Gobierno de los Estados Unidos (creado para el efecto), los informes que le fueran solicitados. Creó los departamentos ejecutivos de Justicia (Fiscal General), de Hacienda (Tesorero), del Interior (Comisionado del Interior), de Instrucción (Comisionado de Instrucción), de Agricultura y Trabajo (Comisionado de Agricultura y Trabajo) y de Sanidad (Comisionado de Sanidad).

El Fiscal General y el Comisionado de Instrucción serían nombrados por el Presidente con el concurso y consentimiento del Senado y los demás serían nombrados por el Gobernador con el concurso y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Todos los jefes de los departamentos ejecutivos serían nombrados por un período de cuatro

años y constituirían una junta consultiva para el Gobernador, llamada Consejo Ejecutivo.

El Contralor sería nombrado por el Presidente para un término de cuatro años, y tendría, además de las funciones del Contralor General de los Estados Unidos aplicables a Puerto Rico, las de examinar, intervenir y liquidar las cuentas de rentas e ingresos del Gobierno y de los municipios, intervenir en los gastos de los fondos y propiedades del Gobierno, llevar las cuentas generales del Gobierno y llamar la atención de los funcionarios administrativos que considerara haciendo gastos irregulares, innecesarios o excesivos. *"Con la aprobación del Gobernador redactará y promulgará ... reglas y reglamentos generales o especiales ... referentes a los métodos de contabilidad para fondos y propiedades públicos, y para fondos y propiedades tenidos en depósito por el Gobierno..."*¹⁰

74 Le dió al Gobernador la facultad de nombrar un Secretario Ejecutivo con la previa aquiescencia del Senado de Puerto Rico. El Secretario tenía las funciones de registrar y conservar las actas y procedimientos de la Comisión de Servicio Público, las leyes de la Asamblea Legislativa y todas las disposiciones del Gobernador.

- El Poder Legislativo. Dispuso que la Asamblea Legislativa estaría conformada por dos cámaras, el Senado y la Cámara de Representantes.

El Senado con 19 miembros elegidos por cuatro años, por voto directo, dos por cada uno de los distritos senatoriales y cinco por acumulación. Para poder ser elegido se requería haber cumplido 30 años, saber leer y escribir en español o en inglés, haber residido en el distrito senatorial correspondiente por dos años consecutivos previos a la elección para los primeros 14 miembros y un año para los miembros por acumulación.

La Cámara de Representantes estaría compuesta por 39 miembros, elegidos por voto directo para un período de cuatro años. Para poder

¹⁰ CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS. Ley Jones del 2 de marzo de 1917. Artículo 20. ser elegido se requería haber cumplido 25 años, saber leer y escribir en español o inglés, haber residido en el distrito representativo un año con anterioridad a su elección.

según enmienda a la Ley Jones de la Ley Pública número 797, del 4 de marzo de 1927, las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa se llevarían a cabo anualmente, a diferencia de lo dispuesto en la Ley Jones que eran bienales, el Gobernador podía convocar de manera extraordinaria a sesiones de la Asamblea en cualquier tiempo cuando los intereses públicos lo requirieran.

La aprobación de las leyes se llevaría a cabo de la siguiente manera: cualquiera de las dos Cámaras podía presentar un proyecto de ley que debería ser aprobado por cada una de las Cámaras con una votación mínima de las dos terceras partes. El proyecto pasaría entonces al Gobernador quien, dentro de los 10 días siguientes, podía o no aprobarlo, de no aprobarlo lo regresaría a la Cámara donde se originó con sus objeciones para que fuera reconsiderado. En esta segunda ronda se votaría de nuevo en la Cámara en donde se originó, si el resultado era una votación a favor de las dos terceras partes sería enviado de nuevo al Gobernador quien de no aprobarlo lo remitiría al Presidente de los Estados Unidos, quien, dentro de un período de noventa días podría o no aprobarlo. Si el Gobernador o el Presidente no se manifestaban a favor o en contra del Proyecto de Ley dentro del término que les era otorgado se entendía que la ley había sido aprobada. En el caso del Gobernador, sería una excepción a esta regla, el hecho de que no le fuera posible regresar el Proyecto porque la Asamblea había cerrado sesiones antes de vencerse su término de 10 días, en este caso el Gobernador tenía un término de 30 días desde el día en que lo recibió para aprobarlo. En el caso de no aprobarlo dentro de estos 30 días no se convertía en ley.

75

Las leyes entrarían en vigor a los noventa días de su promulgación (con excepción de las leyes de presupuesto).

- Comisionado Residente. Se elegiría un Comisionado Residente de Puerto Rico en los Estados Unidos por un término de cuatro años, quien sería reconocido oficialmente por los departamentos del Gobierno de ese país. Para ser elegido comisionado se debía ser mayor de 25 años, saber leer y escribir en inglés y ser ciudadano de los Estados Unidos.

- Poder Judicial. Este poder estaría en manos de las Cortes y los Tribunales de Puerto Rico que se encontraban establecidos y en funcionamiento. El Presidente y los Jueces Asociados del Tribunal Supremo de Puerto Rico serían nombrados por el Presidente de los Estados Unidos, con el consentimiento del Senado. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico tenía el poder de *"organizar, modificar o hacer un nuevo arreglo de los Tribunales y su jurisdicción y procedimientos, con excepción de la Corte de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico"*. Además dispuso que las diligencias judiciales *"se harán a nombre de "Estados Unidos de Norte América, SS el Presidente de los Estados Unidos"*, y *todas las acciones criminales o penales en los tribunales locales se instruirán a nombre y por autoridad de "El Pueblo de Puerto Rico"; y todos los funcionarios deberán ser ciudadanos de los Estados Unidos,"...*, *prestarán juramento de sostener la Constitución de los Estados Unidos y las leyes de Puerto Rico.*¹¹

76 Se crearon dos distritos judiciales más, el de Bayamón y el de Caguas, se aumentaron las cortes municipales a treinta y siete y los jueces de paz a cincuenta y ocho. Los jueces de paz eran nombrados por cuatro años, los municipales por diez años y los del distrito y los generales por doce años.

En 1939 se estableció Consejo Judicial con once miembros (Juez Presidente, juez asociado del Tribunal Supremo, dos jueces del distrito, un juez municipal, los presidentes del Senado y la Cámara de Representantes, el Procurador general y tres miembros del Colegio de Abogados), que estaba encargado de estudiar el sistema judicial y hacer recomendaciones respecto a su organización. Este Consejo debía informar de su labor al Gobernador y a la Asamblea Legislativa. Como resultado de estos estudios y recomendaciones, en 1941 la Asamblea Legislativa dió a la Corte Suprema de Puerto Rico la facultad de reglamentar los procedimientos judiciales en todos los tribunales (las reglas de procedimiento propuestas fueron aprobadas en 1943). En este mismo año se creó el Tribunal de Contribuciones que cumple

¹¹ *Ibid.*, artículo 10.

con la función de revisar las decisiones del Tesorero en materia contributiva. A los pocos años de establecerse el Consejo Judicial, éste dejó de funcionar.

El 5 de agosto de 1947 el Congreso de los Estados Unidos otorgó a los puertorriqueños, a través de la Ley Pública Número 362 que enmendó la ley Jones, el derecho de elegir a su propio gobernador, quien a su vez podría nombrar a todos los miembros del gabinete y a los jueces, a excepción de los jueces del Tribunal Supremo y los de la Corte Federal.

En 1950 el Congreso aprobó la Ley Pública Número 600 a la que se le consideró como un pacto entre los dos países, ya que el pueblo de Puerto Rico votó para su aceptación y aplicación en la Isla. Esta ley derogó todas las disposiciones de la ley Jones referentes a la organización del gobierno, le dió a Puerto Rico la posibilidad de crear un gobierno constitucional, y quitó al Congreso de los Estados Unidos la posibilidad de anular la legislación emitida por la Asamblea Legislativa. Quedaron en pie las disposiciones de la Ley Jones referentes a la ciudadanía y a las relaciones comerciales entre los dos países, y sus artículos se conocen actualmente como la Ley de Relaciones Federales.

77

En este mismo año la Asamblea Legislativa "dictó la Ley Orgánica de la Judicatura de Puerto Rico. Conforme a esta ley se crearon y permanecieron los Juzgados de Paz, Tribunales Municipales, Tribunales de Distrito y el Tribunal Supremo de Puerto Rico." Esta ley fue derogada por la Ley de Judicatura de 1952, de acuerdo con la cual Puerto Rico se constituyó en un solo distrito judicial, se eliminaron todas las cortes existentes a excepción del Tribunal Supremo y se crearon el Tribunal del Distrito (20 jueces del distrito y cinco generales), un Tribunal Municipal (cincuenta jueces municipales y cinco generales) y un Juzgado de Paz (cuarenta y dos jueces de paz), que tenían jurisdicción en todo el territorio.

El Procurador siguió ejerciendo un gran poder sobre la administración del Poder Judicial del Estado.

El 4 de junio de 1951 se celebró un referéndum en el cual la legislatura convocó a los puertorriqueños a la elección de la Convención Constituyente, la que se reunió del 17 de septiembre de 1951 al 6 de febrero de 1952, aprobando oficialmente la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el 25 de julio de 1952.

Como consecuencia del nuevo status constitucional de Puerto Rico, la Organización de Naciones Unidas aprobó la resolución 748 del 27 de noviembre de 1953, en la cual se relevó a los Estados Unidos del deber de informar sobre Puerto Rico como territorio no autónomo, obligación impuesta en el Artículo 73-c de la Carta Orgánica de las Naciones Unidas, ya que había tenido un cambio en su posición constitucional.

En el año de 1954 se realizó otra recopilación de las leyes de Puerto Rico, la cual recibió el nombre de "Leyes de Puerto Rico Anotadas".

78 En 1959, estando las relaciones entre Puerto Rico y los Estados Unidos regidas por la Ley de Relaciones Federales, se presentó ante la Cámara de Representantes de los Estados Unidos el proyecto Fernós-Murray en el que se propusieron, entre otras, las siguientes enmiendas a esa Ley: Que "en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico se dará entera fe y crédito a las leyes públicas, records y procedimientos judiciales de los varios Estados de la Unión, del Distrito de Columbia y de los Territorios y Posesiones de los Estados Unidos, y en" cada uno de éstos se dará plena "fe y crédito a las leyes públicas, records y procedimientos judiciales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."¹². Que La jurisdicción de la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico será la misma que se provee" para "los varios distritos en los Estados de la Unión"¹³. Que los "decretos y las sentencias finales del Tribunal Supremo de Puerto Rico estarán sujetos a revisión por la Corte Suprema de los Estados Unidos"¹⁴. Este proyecto de ley nunca fue discutido en el Congreso y finalmente fue olvidado.

12 ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO. Proyecto de Ley Fernós-Murray del 23 de marzo de 1959. Artículo II, (b), propuesto.

13 Ibid, artículo XIII, (a), propuesto.

14 Ibid, artículo XIV, propuesto. v

2. "STATUS" DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO.

No se pretende concluir acerca del "status"¹⁵ del Estado de Puerto Rico, solo se van a presentar los puntos más importantes de su desarrollo y una variedad de posiciones al respecto.

Desde 1945 la Organización de Naciones Unidas comenzó a impulsar la idea de la descolonización de los pueblos con la pretensión de que los estados que tenían colonias o relaciones semejantes con otros países les dieran el ejercicio de la libre determinación. Este ejercicio de la libre determinación es alcanzado por medio de la independencia del Estado, con la que elige voluntaria y democráticamente su futuro.

El 14 de diciembre de 1960, la Asamblea de la Organización de Naciones Unidas aprobó la resolución 1514, en la que declaró sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales y se solicitó la independencia completa y absoluta de estos estados.

79

Esta resolución añadió a las formas del ejercicio de la libre determinación, de plenitud de gobierno propio, las figuras de la asociación y de la integración a un estado independiente. Más adelante se añadió una cuarta forma del ejercicio de la libre determinación que era la adquisición de cualquier otra condición política distinta a la colonia por decisión libre del pueblo.

La fórmula de la asociación con un Estado independiente es una solución viable para los territorios pequeños que al momento de dejar de ser colonia no tienen la capacidad de mantenerse como estado independiente. Esta libre asociación al estado independiente supone, de acuerdo con Antonio Remiro Brotons en su libro Derecho

15 Nota de autor. Status es un término utilizado comúnmente en el lenguaje legal de Puerto Rico para designar el estado jurídico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se utiliza en esta investigación de manera que no se confunda este estado jurídico con el nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni con los estados federales de los Estados Unidos.

Internacional Público, "1) la determinación por el territorio que se asocia, sin injerencia exterior, de su constitución interna y el respeto de su individualidad y características culturales; 2) una decisión popular resultante de una elección democrática entre las diferentes posibilidades abiertas, claramente expuestas y conocidas; 3) la reversibilidad permanente de la condición de asociado, por la reserva a favor de los pueblos del territorio de la libertad de modificar su estatuto mediante la expresión de su voluntad con arreglo a procedimientos constitucionales".¹⁶

La Asamblea de la O.N.U. es la encargada de vigilar que estos procesos de descolonización se cumplan y que los estados favorecidos por ella estén ejerciendo el derecho a la libre determinación. En la actualidad se está estudiando el caso de Puerto Rico, dada la confusión que existe respecto a su "status" político.

80 Como ya se ha mencionado, la ley 600 del 3 de julio de 1950 emitida por el Congreso de los Estados Unidos y adoptada con naturaleza de pacto (por su aceptación por el Pueblo de Puerto Rico en Referéndum), dió a Puerto Rico la posibilidad de organizar su propio gobierno por medio de una constitución aprobada por el pueblo (Constitución de 1952) además de declarar que la Ley Jones seguiría vigente como la Ley de Relaciones Federales con sus respectivas reformas.

La Convención Constituyente de Puerto Rico, redactora de la Constitución de 1952, determinó el nombre que se le daría al nuevo cuerpo político creado por la constitución por medio de la resolución 22 del mismo año. De acuerdo con esta resolución Puerto Rico recibiría el nombre de Estado Libre Asociado en español y el de Commonwealth en inglés, que definió como "...un estado que está libre de autoridad superior en el ejercicio de la que le es privativa, pero que estando vinculado a los Estados Unidos de América, es parte de su sistema político en forma armónica con la estructura federal del sistema".¹⁷

16 Brotons, Antonio Rerrizo. Derecho Internacional Público. Madrid, Editorial Tecnos, S.A., 1982. p. 120,121.

17 CONVENCION CONSTITUYENTE DE PUERTO RICO DE 1951. Resolución 22 del 4 de febrero de 1952, párrafo cuarto.

El nombre de Commonwealth puede crear cierta confusión ya que esta es una figura de origen británico. Felipe Tredinnick, en su libro *Curso de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales*, define el Commonwealth Británico como “una verdadera sociedad de naciones muy vasta y compleja, formada por infinidad de países, islas, territorios bajo fideicomiso, todos bajo la égida del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte...”.¹⁸ De esta definición se concluye que todos las partes pertenecientes a este Commonwealth son fieles a un soberano único, claramente este no es el caso de Puerto Rico.

Manuel Díez de Velasco, en su libro *Instituciones de Derecho Internacional Público*, describe la naturaleza jurídica del Commonwealth como “una libre asociación de Naciones que tiene, independientemente las unas de las otras, la cualidad de sujetos de D.I.” refiriéndose a aquellos estados “que hayan adquirido plena independencia...”. “De otro lado tienen la libre potestad de concluir directamente tratados internacionales y forman parte de las Organizaciones Internacionales con delegaciones independientes”.¹⁹ Las relaciones entre los estados pertenecientes al Commonwealth son por lo general regidas por el Derecho Internacional, aunque existen casos en que el derecho propio del Commonwealth se rigen por convenciones constitucionales.

81

En la *Encyclopedia of the American Constitution* Dennis J. Mahoney define “Commonwealth” como un territorio en libre asociación con los Estados Unidos, que goza de autonomía en sus asuntos internos pero está sujeto a los Estados Unidos en cuanto a sus relaciones internacionales y su defensa. Añade que los ciudadanos pertenecientes a este territorio gozan de la ciudadanía de los Estados Unidos, por lo que pagan impuestos al gobierno federal y se mueven libremente hacia, desde y dentro de los Estados Unidos. Estos ciudadanos tienen la posibilidad de elegir libremente a sus gobernantes, y ni ellos ni sus actos necesitan ser aprobados por el Presidente del Congreso de los Estados Unidos. La base del “status” de “commonwealth” es un

18 Tredinnick, Felipe. *Curso de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales*. La Paz. Editorial Amigos del Libro, 1993. p. 35.

19 Díez de Velasco, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid. Editorial Tecnos, Tomo I, Novena Edición, 1991. (faltan datos)

acuerdo entre los ciudadanos del territorio y los ciudadanos de los Estados Unidos representados por el Congreso. Si tomamos esta definición, podemos notar que a simple vista existe una diferencia con respecto al caso de Puerto Rico porque los residente de la Isla no pagan impuestos al gobierno federal.

Felipe Tredinnick, dentro de su clasificación de los estados incluye como tipo "sui generis" a los Estados Asociados poniendo como ejemplo al de Puerto Rico. Con respecto a estos estados manifiesta que "*son la antesala de la independencia o una regresión al nivel de colonia o semi-colonia, cuando no una conveniencia de desarrollo al amparo de un "Estado Protector"*".²⁰

82

La confusión con respecto al "status" de Puerto Rico se ha originado principalmente en el hecho de que, aunque Puerto Rico tiene constitución propia y se auto gobierna, comparte con los Estados Unidos la misma nacionalidad, misma defensa, misma moneda, y libre comercio. El Congreso de los Estados Unidos todavía detenta soberanía con respecto a los asuntos del Gobierno Federal que se aplican a la Isla, la nueva constitución no alteró la soberanía del Congreso de los Estados Unidos ni la vigencia de la Ley de Relaciones Federales, pero dió al pueblo de Puerto Rico la posibilidad de gobernarse a sí mismo y a decidir sobre sus asuntos internos.

También surge confusión por el hecho de que el Congreso de los Estados Unidos no ha sido uniforme en sus relaciones con Puerto Rico. En algunas ocasiones ha legislado para Puerto Rico dándole el mismo tratamiento que da a todos los estados de los Estados Unidos (como en el caso de las leyes federales que se refieren a la moneda, el servicio postal, las comunicaciones y la inmigración), en otros casos le ha dado mejor tratamiento que a los estados federales (como eximirlo de las leyes de impuestos federales), y en otros casos le ha dado tratamiento menos favorable que a los estados (como en el caso de algunos programas de bienestar social).

20 Tredinnick, Felipe. Curso de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Op.cit, p. 38.

Después de promulgarse la Constitución en 1952 los Puertorriqueños comenzaron a solicitar al Congreso de los Estados Unidos cambios en su relaciones. En 1953 presentaron un proyecto en el que se revisaba la Ley de Relaciones Federales, en 1959, por medio del Proyecto Fernós-Murray, solicitaron el cambio de la Ley de Relaciones Federales por unos Artículos de Asociación Permanente, y en 1963, con el proyecto Aspinal, solicitaron que el Congreso se manifestara con respecto a la forma en que acordaría modificaciones al Estado Libre Asociado y sus relaciones con los Estados Unidos. Todas estas solicitudes fueron rechazadas por el Congreso.

En 1967 se llevó a cabo una consulta popular en la que se cuestionó al pueblo sobre su posición ante la estadidad (pasar a ser un estado de los Estados Unidos), la independencia y la permanencia como Estado Libre Asociado. Un poco más del 60 por ciento voto a favor del "status" de Estado Libre Asociado, el 39 por ciento votó por la estadidad y un 1 por ciento votó por la independencia.

En ese mismo año se solicitó de nuevo al Congreso la modificación de las relaciones entre los dos países, por medio del Pacto de Unión Permanente entre Puerto Rico y los Estados Unidos, que al igual que las otras solicitudes fue rechazada.

83

En 1989 los Presidentes de los principales partidos políticos de Puerto Rico enviaron una carta conjunta al Honorable Jorge Bush, Presidente de los Estados Unidos, en la que manifestaron el deseo del Pueblo de Puerto Rico de celebrar una consulta popular en la Isla con relación a su "status" político. A lo que el Presidente respondió comunicando este interés al Congreso de los Estados Unidos. Como consecuencia de esto el Partido Popular Democrático de Puerto Rico propuso al Comité de Energía y Recursos Naturales del Senado de Estados Unidos el proyecto inicial de plebiscito para Puerto Rico, aprobado el 2 de agosto con el nombre de La ley del Referéndum Sobre el Status de Puerto Rico. Este proyecto disponía la celebración de un Referéndum en toda la Isla de Puerto Rico en el que el pueblo decidiría cual debe ser su "status" político entre las opciones de

estadidad, independencia y estado libre asociado, y tenía como propósito el de mejorar las relaciones del Estado Libre Asociado con los Estados Unidos, ampliando el marco de su gobierno propio y disponía la reforma de la Ley de Relaciones Federales.

Líderes del Congreso de los Estados Unidos, representando las dos Cámaras, se reunieron con los líderes de la Isla para discutir y organizar la celebración del plebiscito. El Sub-Comité de Asuntos Insulares e internacionales de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos aprobó el proyecto de ley número 4765 en agosto de 1990 que dió la alternativa del Nuevo Estado Libre Asociado. En uno de sus puntos se refiere a la igualdad de beneficios para los ciudadanos de Puerto Rico en los programas sociales federales con el pago de contribuciones equitativas de parte de Puerto Rico según provisión del Congreso. Luego de dos años y medio de reuniones el intento de plebiscito "fracasó al no lograr resolverse un "impasse" en el Senado Federal".²¹

84 En 1993 la Asamblea Legislativa aprobó la celebración de una Consulta de "Status" entre las tres fórmulas de independencia, estadidad y Estado Libre Asociado. Esta se celebró en el mes de noviembre del mismo año y triunfó la formula de Estado Libre Asociado consagrada en el pacto bilateral que no podría ser cambiado sino por mutuo consentimiento.

El artículo primero de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que "*Se constituye el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su poder político emana del pueblo y se ejercerá con arreglo a su voluntad, dentro de los términos del convenio acordado entre el pueblo de Puerto Rico y los Estados Unidos de América*". No existe claridad sobre cual es el contenido de este convenio, pero se podría entender que está relacionado con la ley 600, aprobada por el pueblo de Puerto Rico, que dispone la vigencia de la Ley de Relaciones Federales.

21 Ortiz Guzmán, Angel J. El Derecho Constitucional Estadounidense y el Pacto Bilateral entre Puerto Rico y los Estados Unidos. Revista Jurídica Universidad Interamericana de Puerto Rico. Hato Rey, Puerto Rico. Master Typesetting and Word Processing. Vol. XXIX, No.2., 1995 (faltan datos)

José Julian Alvarez González hace un estudio sobre el punto de vista judicial del "status" de Puerto Rico. En primer lugar hace referencia a los llamados "Casos Insulares" de la Corte Suprema de los Estados Unidos, dentro de los cuales el más destacado es el caso *Dowes vs. Bidwell*, 182 U.S. 244 (1901), en el que el Juez White afirma que Puerto Rico no se encuentra incluido dentro de la definición de los Estados Unidos, siendo un territorio no incorporado que pertenece a, pero no forma parte de, los Estados Unidos. Con esta afirmación el Congreso entendió que la Corte le daba la posibilidad de legislar para Puerto Rico limitado únicamente por los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

Así, hasta 1952, se considero a Puerto Rico como un territorio no incorporado a los Estados Unidos. La figura de territorio incorporado a los Estados Unidos es el paso anterior a su inclusión como estado de la unión y de acuerdo con la Cláusula Territorial de la Constitución de los Estados Unidos "...el Congreso podrá disponer de, o promulgar todas las reglas y reglamentos necesarios en relación con, el territorio o cualquier propiedad perteneciente a los Estados Unidos..."²²

85

Desde 1952, con la nueva Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, surgieron algunas preguntas a las que hace referencia Alvarez González, como: ¿Sigue Puerto Rico siendo un territorio no incorporado?, ¿se considera que Puerto Rico es una figura diferente a la de territorio?, ¿el Congreso de los Estados Unidos tenía autoridad para celebrar un convenio con Puerto Rico?, ¿fue esto lo que se llevó a cabo en 1952?, si es así, ¿cuál es el contenido de este convenio?

En el período contemplado entre 1952 y 1970, la Corte Suprema de los Estados Unidos se refirió al "status" de Puerto Rico en muy pocas ocasiones. En el caso *Granville Smith vs. Granville Smith*, 349 U.S. 1 (1955), se refiere a Puerto Rico como un "Pre-Commonwealth". Algunos tratadistas han interpretado esta afirmación como que Puerto Rico no es un territorio sino un commonwealth, otros la ha interpretado diciendo que la Corte no define a Puerto Rico como territorio ni como commonwealth.

22 CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, Artículo IV, Sección 3, párrafo segundo.

En el caso *Long vs. Continental Casualty Co.*, 323 F.Supp.1158, 1160 (D.P.R. 1970), Distrito Federal de Puerto Rico, el Juez Cancio se refirió a Puerto Rico diciendo que no era un estado de la unión, ni un territorio incorporado o no incorporado a los Estados Unidos, ni una república independiente. Puerto Rico es un commonwealth que ha recibido, a través de un Convenio con el Congreso, la soberanía sobre sus asuntos internos.

En el caso *Americana of Puerto Rico vs. Kaplus*, 240 F. Supp. 854 (D.N.J. 1965), se afirma que Puerto Rico es diferente a un territorio no incorporado totalmente organizado. El Gobierno de Puerto Rico obtiene su poder no solo del Congreso sino de la voluntad de su pueblo, su soberanía no es completa ya que no tiene control de sus relaciones internacionales y su derecho al debido proceso es guardado por la Constitución Federal. En este caso se concluye que, aunque Puerto Rico no es el típico territorio no incorporado, se puede incluir dentro de esta definición. El territorio no incorporado es aquel que no es parte de los Estados Unidos pero le pertenece y está bajo su jurisdicción.

86

En 1980 la Corte Suprema se manifestó en el caso *In Harris vs. Rosario*, 446 U.S. 651, respondiendo a continuos cuestionamientos respecto al trato diferente que se le daba a Puerto Rico en algunos aspectos, en este caso particular a la ayuda a familias con hijos menores o dependientes. La Corte hizo referencia a tres razones para esta diferencia, que previamente se habían dado en otro caso: -Los residentes de Puerto Rico no pagan impuestos al gobierno federal; -aplicar este programa en Puerto Rico como si fuera un estado de la unión sería demasiado costoso; -mayores beneficios de beneficencia podrían intervenir con la economía de la isla.

Estos cuestionamientos acerca de los beneficios sociales han surgido de la interpretación del artículo segundo de la Ley de Relaciones Federales con Puerto Rico que resa: "*Artículo 2.- Los derechos, privilegios e inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos se respetarán en Puerto Rico hasta el mismo grado que si Puerto Rico fuera un Estado de la Unión y sujeto a las disposiciones del*

inciso 1 de la sección 2 del artículo IV de la Constitución de los Estados Unidos”, y del artículo IV de la Constitución de los Estados Unidos que resa: “Artículo IV. Sección 2. Los ciudadanos de cada estado disfrutarán de todos los privilegios e inmunidades de los ciudadanos de otros estados...”

3. LA CONSTITUCIÓN DE 1952 Y EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO ACTUAL.

El Preámbulo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que *“...la voluntad del pueblo es la fuente del poder público, donde el orden político está subordinado a los derechos del hombre y donde se asegura la libre participación del ciudadano en las decisiones colectivas...”*

Puerto Rico es un estado democrático, con gobierno tripartita y soberanía absoluta en manos del pueblo puertorriqueño. Considera como factores determinantes de su vida *“la ciudadanía de los Estados Unidos de América... la lealtad a la Constitución Federal; la convivencia en Puerto Rico de las dos grandes culturas del hemisferio americano...”*, los cuales muestran una estrecha unión entre el Pueblo de Puerto Rico con los Estados Unidos.

87

3.1. DERECHOS FUNDAMENTALES.

La Constitución hace una extensiva declaración de derechos de quienes se encuentran en Puerto Rico. Los derechos contemplados en la Carta Constitucional son:

- El derecho a la vida, no existe la pena de muerte.
- El derecho a la integridad de la personalidad moral.
- El derecho a la dignidad humana.
- El derecho a la igualdad, el artículo segundo, sección 1 de la Constitución de Puerto Rico dispone que no podrá discriminarse a una persona por *“motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas”*.
- Derecho a la igualdad ante la ley.

- El derecho al sufragio, el cual es universal, igual, directo, secreto y libre.
- Derecho a la libertad de cultos.
- El derecho a la libertad de expresión.
- El derecho a la libertad de reunión.
- El derecho a la libertad de asociación para fines lícitos, a excepción de organizaciones militares o cuasi militares.
- El derecho de petición.
- El derecho a la educación, creándose un sistema de instrucción pública libre y no sectario. De acuerdo con el artículo segundo, sección cuarta, de la Constitución, la enseñanza primaria, que es obligatoria, y la secundaria son gratuitas "*hasta donde las facilidades del Estado lo permitan*". El Estado puede prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por la Ley para Protección o bienestar de la niñez.
- El derecho al disfrute de la propiedad.
- Derecho a la libertad.
- Derechos dentro del proceso judicial: Derecho a tener un proceso rápido y público, a que el acusado sea notificado de la naturaleza del proceso que se adelanta en su contra, a conocer la causa de la acusación y a recibir una copia de la misma, derecho a carearse (estar en su presencia para poder esclarecer la verdad) con los testigos favorables, a, de acuerdo con la sección 11 del artículo segundo de la Constitución, "*Obtener comparecencia compulsoria de testigos a su favor*", derecho a ser asistido por un abogado, a gozar de presunción de inocencia, a ser juzgado por un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del mismo distrito (en los casos de delitos graves), a no ser obligado a declarar en contra de sí mismo, a no ser puesto en el riesgo de ser juzgado dos veces por el mismo delito, a quedar en libertad bajo fianza en tanto no sea condenado, y a que ésta no sea excesiva, y derecho a que en ningún caso la detención preventiva antes del juicio sea superior a seis meses.
- Derecho al habeas corpus.
- Derecho a la privacidad.
- El derecho a la inviolabilidad de domicilio.
- Derechos del trabajador: La constitución contempla para el trabajador los derechos al trabajo (no se permite el empleo de menores de catorce años de edad en trabajos perjudiciales para su salud física o moral, o

que de alguna manera amenacen su integridad física), derecho a escoger libremente ocupación y a renunciar a ella, a recibir igual paga por igual trabajo, a recibir un salario mínimo razonable, a protección contra riesgos para la salud e integridad personal en su trabajo o empleo, a trabajar una jornada diaria que no exceda de ocho horas y a una compensación extra cuando exceda, que no sea menor a una y media veces la hora ordinaria, a organizarse y negociar colectivamente con su patrono, a declararse en huelga, establecer piquetes (grupo de personas que intenta imponer o mantener una consigna de huelga) y llevar a cabo otras actividades concertadas como legales (estos derechos del trabajador quedan supeditados a lo que la Asamblea Legislativa pueda disponer en los casos de grave emergencia, cuando estén poniendo en peligro la salud, la seguridad pública o los servicios públicos esenciales).

3.2. DIVISIÓN POLÍTICA.

La jurisdicción de la autoridad política cubre la isla de Puerto Rico y sus islas adyacentes, teniendo como sede del gobierno a la ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico. La Isla se divide territorialmente en ocho distritos que a su vez se dividen en municipios (principal forma de división territorial en Puerto Rico, adoptada de la época de la colonia).

89

Los municipios están conformados por tres partes, el Gobierno municipal que es elegido por el pueblo, la población que reside entre los límites del determinado municipio y que tiene por este hecho diversos derechos y obligaciones determinados por la Asamblea Legislativa, y el territorio que se encuentra dividido en zonas urbanas y rurales, barrios, subbarrios y sectores.

El Gobierno municipal está dividido en dos ramas de poder, la rama ejecutiva y la rama legislativa. A la cabeza de la rama ejecutiva está el Alcalde quien trabaja con un Secretario y el Director de Finanzas si se trata de un municipio de más de 45,000 habitantes, o, con un Secretario-Auditor y un Tesorero, cuando se trata de un municipio con menos de 45,000 habitantes. El Alcalde nombra los empleados

municipales, realiza y administra el presupuesto municipal, representa el municipio ante las agencias del gobierno estatal y ante los tribunales y firma o rechaza las ordenanzas que se aprueben en la Asamblea Legislativa.

La rama legislativa se encuentra en manos de la Asamblea Municipal que tiene, entre otras, las funciones de aprobar el presupuesto del municipio, administrar las propiedades, imponer los tributos que rigen dentro del municipio, aprobar la tributación municipal, confirmar los nombramientos hechos por el Alcalde y llenar las vacantes de la Asamblea y la Alcaldía.

90 La organización en municipios tiene como principal función la división del Estado en distritos senatoriales y representativos, empleados en las elecciones generales en la isla (se eligen senadores y representantes). Existen ocho distritos senatoriales (San Juan, Bayamón, Arecibo, Mayagüez, Ponce, Guayama, Humacao y Carolina) y cada uno está compuesto por cinco distritos representativos, para un total de cuarenta. Por cada uno de los distritos senatoriales se eligen dos senadores y por cada uno de los distritos representativos se elige un representante a la Cámara.

Se ha pretendido, como refleja la Ley Municipal de 1960 y muchas otras que la antecedieron, que el municipio en Puerto Rico se desempeñe no solo como una unidad territorial sino como una unidad administrativa. El artículo 7 de esta ley dispone que "*Los municipios tendrán plenas facultades legislativas y administrativas en todo asunto que fuere de naturaleza municipal, que redunde en beneficio de la población y para el fomento y progreso de ésta*" ... "*En ejercicio de estos poderes tendrán además, amplias facultades para... adquirir, construir, mejorar y reconstruir obras públicas de todos los tipos y de cualquier naturaleza...*". Pero, en la opinión del Licenciado Norman Torres, en su Tesis "*Informe sobre Gobiernos Municipales*"²³, esta pretensión no ha llegado muy lejos ya que el Gobierno Estatal

23 Torres, Norman. Informe sobre Gobiernos Municipales. San Juan. Informe preparado por encomienda de la Comisión del Gobernador para estudiar las Relaciones de Trabajo en el Servicio Público en Puerto Rico, 1974.

ha asumido las funciones municipales y se ha encargado de la mayoría de los problemas locales, limitando considerablemente las funciones de los municipios. Los municipios dependen cada vez más de los subsidios prestados directamente por el gobierno estatal. Esta afirmación del Licenciado Torres se confirma por el hecho de que la isla está dividida administrativamente en dos, el área metropolitana (compuesta por los municipios de Bayamón, Cataño, parte de Toa Baja, Guaynabo, Trujillo Alto y parte de Carolina), donde se encuentran la sede del Gobierno y los principales centros económicos y sociales, y "la isla" que comprende el resto del territorio.

3.3. PODERES DEL ESTADO.

3.3.1. PODER EJECUTIVO.

3.3.1.1. EL GOBERNADOR.

El Gobernador es la cabeza del Poder Ejecutivo, quien es elegido popularmente por voto directo en las elecciones generales, para un término de cuatro años que comienzan a contarse a partir del 2 de enero del año siguiente a la fecha de su elección y terminan cuando su sucesor toma a su vez el poder del Estado.

91

El Poder Ejecutivo es unipersonal, de ahí que no existe la figura del Vice-Gobernador. En el caso de que el Gobernador falte temporal o definitivamente después de la toma de posesión, el Secretario de Estado tomará su lugar. En el caso de que el Secretario de Estado también falte, el Secretario de Justicia toma el lugar del Gobernador. Si el Gobernador falta antes de haber tomado posesión de su cargo lo reemplazará el Secretario de Estado, pero en el caso de que éste no se hubiera posesionado todavía, lo sustituirá la persona elegida por la Asamblea Legislativa por el voto de la mayoría de los miembros de cada cuerpo legislativo, y esta persona permanecerá en el cargo por el período que le hubiera correspondido al Gobernador que reemplaza.

REQUISITOS PARA SER CANDIDATO A LA GOBERNACIÓN:

Para que una persona pueda ser elegida Gobernador debe haber cumplido 35 años a la fecha de su elección, ser ciudadano de los

Estados Unidos de América y ciudadano residente de Puerto Rico (durante la elección y cinco años consecutivos anteriores a ésta).

FUNCIONES Y FACULTADES DEL GOBERNADOR:

92 El Gobernador es el encargado de nombrar a los Jefes de los Departamentos Ejecutivos, previo consejo y consentimiento del Senado, y al Secretario del Estado, previo consentimiento y consejo adicional de la Cámara de Representantes, y a los demás funcionarios que la ley disponga; debe cumplir y hacer cumplir las leyes; al comienzo de cada sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa, debe someter un mensaje sobre la situación del Tesoro del Estado y de los desembolsos proyectados para el siguiente año económico; convoca las sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa cuando lo exigieren los intereses públicos; es el Comandante en Jefe de la Policía y de la Guardia Nacional y las convoca en los casos de grave perturbación del orden público, por invasión o rebelión; debe proclamar la ley marcial cuando lo estimare necesario para la seguridad de la Nación, dando inmediato conocimiento de ello a la Asamblea Legislativa quien debe resolver sobre la ratificación o revocación de la proclama; ejerce el derecho de perdón, concediendo indultos, conmutando penas o condonando, total o parcialmente, multas y confiscaciones en casos de delitos; sanciona o veta las resoluciones conjuntas y los proyectos de ley que aprueba la Asamblea Legislativa; y, debe representar internacionalmente al pueblo de Puerto Rico.

El Gobernador trabaja en equipo con los Jefes de los Departamentos Ejecutivos, quienes le auxilian en el cumplimiento de su funciones. También forman parte del Poder Ejecutivo los Consejos del Gobernador, la Oficina del Gobernador, los Departamentos Ejecutivos, las Agencias Ejecutivas y las Corporaciones Públicas.

3.3.1.2. CONSEJOS DEL GOBERNADOR.

Son el Consejo Financiero y el Consejo de Secretarios.

3.3.1.3. OFICINAS DEL GOBERNADOR.

La Oficina Central de Comunicaciones, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Secretaría de la Gobernación (compuesta a su vez por

la Junta de Calidad Ambiental y la Junta de Planificación -de la que depende la Administración de Reglamentos y Permisos ARPE-), la Secretaría de Organización y Política Gubernamental, y la Secretaría de Desarrollo Estratégico.

3.3.1.4. DEPARTAMENTOS EJECUTIVOS.

Los Departamentos Ejecutivos son el Departamento de Justicia, Departamento de Corrección y Rehabilitación, Departamento de Comisión de Seguridad y Protección Pública, Departamento de la Salud, Departamento de Comisión de Derechos Ciudadanos, Departamento de la Familia, Departamento de Educación, Departamento de Recreación y Deportes, Departamento de Vivienda, Departamento de Estado, Departamento de Trabajo y Recursos Humanos, Departamento de Hacienda, Departamento de Transportación y Obras Públicas, Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, Departamento de Agricultura, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO), Departamento de Financiamiento y Agente Fiscal y Departamento del Tribunal Supremo (con sus Oficinas de Gobierno en Puerto Rico).

93

3.3.1.4.1. DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA Y SUS PROGRAMAS SOCIALES:

El Departamento de la Familia desarrolla en la actualidad diversos programas en beneficio, principalmente, de personas de pocos recursos económicos.

PROGRAMA DE ASISTENCIA NUTRICIONAL (P.A.N.):

Este programa está diseñado para suplementar la alimentación adecuada de las familias participantes (de escasos recursos económicos). Reciben una asignación mensual facilitada por medio de cheques del Programa de Asistencia Nutricional (PAN), que solo pueden ser utilizados para la compra de alimentos en los establecimientos que el participante elija (todos los establecimientos

de comida deben aceptar los cheques) y la única persona que los puede cambiar es la cabeza de familia debidamente identificado, a nombre de quien se gira el cheque.

Para que una familia pueda participar del programa, el jefe de familia debe asistir a la oficina de Servicios Sociales de la localidad y prestar la siguiente información:

1. Nombre completo y número de seguro social de cada uno de los miembros integrantes del núcleo familiar.

2. Dirección exacta de la familia (incluya dirección postal).

3. Ingresos que tiene la familia: Salarios, donativos, pensiones, pagos del seguro por desempleo, pagos del Fondo de Seguro del Estado y otros. (Deben presentar los talonarios de los cheques de sueldos o cobros de pago que indiquen la cantidad pagada, certificación de las personas que ofrecen ayuda económica en la Familia, copias de los cheques del Seguro Social y otras pensiones, carta o documentos que demuestren cuanto dinero recibe la familia mensualmente).

94

4. Certificación de ciudadanía americana o extranjero que juró ciudadanía.

5. Documentos que prueben condición de extranjero.

6. Documentos que prueben estudios de personas en instituciones post-secundarias.

7. Documentos que prueben la incapacidad total y permanente además de los gastos por tratamiento médico continuo.

8. Documentos que prueben gastos por cuidado de menores o dependiente con limitaciones físicas o mentales y número de Seguro Social de la persona que ofrece el servicio.

9. Documentos que prueben los gastos de producción de negocio propio.

10. Documentos que prueben los recursos tales como libretas de cuentas de ahorro, bonos, seguros, etc.

*11. Otros documentos requeridos*²⁴

Luego de estudiar la información presentada se decide la elegibilidad de la familia. El programa PAN garantiza la igualdad de oportunidades, y atiende a través de la oficina más cercana del Departamento de la Familia o directamente con el Administrador del Servicio de Alimentación y nutrición.

PROGRAMA DE ALIMENTOS PARA NIÑOS EN HOGARES DE CUIDO:

Este programa pretende *“ayudar a que los niños matriculados en hogares de cuidado diurno reciban una dieta balanceada y aprendan a desarrollar buenos hábitos alimentarios”*.²⁵

En este programa pueden participar las personas que tengan a su cuidado en un hogar hasta un máximo de seis niños entre las edades de recién nacido hasta los doce años. La persona interesada en participar en el programa debe poseer una licencia vigente para funcionar como hogar de cuidado proporcionada por el Departamento de la Familia, y los padres de los menores deben presentar una certificación de empleo o de estudios especificando su horario, además de presentar la copia del certificado de vacunas del menor, las cuales deben estar al día, y un certificado médico. Ningún niño puede ser discriminado por razón de su sexo, raza, color, edad, origen nacional o incapacidad.

95

La persona que cuida los niños recibe, el reembolso mensual por medio de cheque de tres comidas diarias por niño, además de formación en nutrición, preparación de menús y almacenaje de

24 ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO. Departamento de la Familia. Administración de Desarrollo Socio-Económico. ¿Qué es el Programa de Asistencia Nutricional (PAN)? 1996.

25 ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO. Departamento de la Familia. Administración de Desarrollo Socio-Económico. Programa de Alimentos para Niños en Hogares de Cuido. 1996.

alimentos. Los niños que participan en el programa reciben una alimentación balanceada y ayuda en la adopción de buenos hábitos alimenticios.

PROGRAMA DE ASISTENCIA ECONÓMICA (P.A.E):

*“La Administración de Desarrollo Socioeconómico del Departamento de la Familia tiene la responsabilidad de ofrecer asistencia económica regular a personas necesitadas, ancianos, niños necesitados, ciegos e incapacitados que no tienen ingresos económicos suficientes”.*²⁶

La personas elegibles para este programa deben tener necesidad económica para subsistir, deben residir fuera de una institución, y encontrarse dentro de una de las siguientes categorías:

- 96 a- Asistencia a Familias con Niños Necesitados (A.F.N.N.). Son elegibles los menores entre las edades de recién nacidos y los dieciocho años, que carecen del sostén económico de uno o ambos padres por motivo de muerte, incapacidad o ausencia continuada del hogar (por abandono, divorcio, separación, encarcelamiento, hospitalización), que viven en el hogar de familiares responsables legalmente o reconocidos por ley, y cuando son registrados para empleo o adiestramiento en el departamento de Trabajo o prueban estar exentos para registrarse.
- b- Asistencia a ciegos. Para recibir esta asistencia las personas requieren ser totalmente o casi ciegas, de acuerdo con la evaluación del consultor oftalmológico.
- c- Asistencia a Incapacitados. Son adultos afectados por incapacidades totales y permanentes, ya sean físicas o mentales, que les impiden trabajar.

²⁶ ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO. Departamento de la Familia. Administración de Desarrollo Socio-Económico, Programa de Asistencia Económica, 1996.

d- Asistencia General. Son elegibles las personas con incapacidades o condiciones transitorias que no les permiten trabajar o estudiar.

e- Asistencia a Ancianos. Son elegibles las personas de 65 o más años de edad.

f- Asistencia a niños con tutoría. Son elegibles los menores desde su nacimiento hasta que cumplen dieciocho años de edad, que carecen de sosten y cuidado de sus padres naturales y que se encuentran bajo el cuidado de personas particulares o familiares lejanos.

Para que la persona sea elegible debe presentar su solicitud del programa con los documentos que prueben que cumple con los requisitos exigidos (como certificados de nacimiento, bautismo, defunción, matrimonio, etc), el Departamento realiza entrevistas y visitas al hogar. Una vez la persona es elegible para el Programa de Asistencia Económica es elegible para otros programas del gobierno.

PROGRAMA DE AYUDA PARA LA SUPERACIÓN OCUPACIONAL Y SOCIAL (P.A.S.O.S.).

97

Este programa fue implementado para colaborar con las familias que tienen niños en el programa AFNN, de manera que puedan lograr su autosuficiencia económica. Busca *“asegurar que las familias con niños necesitados (AFNN) obtengan la educación, el adiestramiento y el empleo que les permita abandonar las filas de la dependencia económica”* del Estado, y *“promover el cambio de actitudes de los clientes de AFNN para crear conciencia de responsabilidad de los padres en el sostenimiento y el bienestar de los hijos”*.²⁷

Las personas que participan en este programa reciben educación básica y remedial, mejoramiento en sus destrezas de inglés, adiestramiento pre-vocacional, vocacional y/o técnico, adiestramiento en el empleo, experiencia laboral, promoción de empleo, colocación laboral, servicios de apoyo, cuidado gratis de niños mientras trabaja o

27 ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO. Departamento de la Familia. Administración de Desarrollo Socio-Económico. PASOS Abriendo Caminos para Ti, 1996.

asiste al adiestramiento, ayuda con sus beneficios de salud/Medicaid (se amplía el seguro de salud por un año para la persona y su familia), el pago del transporte, libros, uniformes y almuerzo mientras esté participando en el adiestramiento o estudios, y referimiento a otros servicios.

Están exentos de este programa los menores de 16 años, los mayores de 16 y menores de 18 años que se encuentren estudiando, las personas enfermas o incapacitadas, las personas mayores de 60 años, las personas que residan en áreas donde no se encuentre disponible el programa, personas que cuidan a un enfermo o incapacitado, las que trabajan 30 o más horas a la semana, las madres con tres o más meses de embarazo, los padres que cuidaban de sus menores hasta tres años de edad en el hogar. Si alguna de estas personas está dispuesta a participar en el programa se le da el nombre de voluntario.

98 El programa ofrece además, evaluación académica y vocacional para determinar cual es el empleo en el que se desarrollaría mejor, colaboración para mejorar la destreza de lectura y escritura, obtener el Diploma de Equivalencia de Cuarto Año, y desarrollar nuevas destrezas.

PROGRAMA SUBSIDIO DE ENERGÍA.

Este es un programa federal que otorga asistencia económica anual a las familias elegibles para ayudarlas a afrontar el alto costo de la energía. También provee fondos para proveer otros servicios.

Pueden participar en este programa las familias que se beneficien de los programas de P.A.E. Ancianos, Ciegos, A.F.N.N., Incapacitados, y demás personas que reunan los requisitos de elegibilidad económica.

Al conocer la cantidad de familias que van a participar en un año se establece la cantidad de beneficios a otorgar.

Este programa tiene a su vez un servicio de Crisis de Energía, que va dirigido a ayudar a familias que carecen de ingresos para resolver

una situación de crisis ocasionada por falta de combustible o el alto consumo de energía eléctrica en el hogar. Son elegibles para este programa familias que se encuentren bajo el 110 por ciento del nivel de pobreza y tienen una de las siguientes situaciones: Pago de cuenta atrasado con aviso de suspensión del servicio; reconexión del servicio y cuenta atrasada; necesidad de combustible para cocinar; necesidad de compra de ventilador o reparación del aire acondicionado de las personas que por condiciones de salud los necesiten.

Las personas que deseen participar en el programa de subsidio de energía y en el sub-programa de crisis de energía deben presentar su tarjeta del seguro social y el talonario del salario o una carta del patrono o certificado de ingresos. Además en el sub-programa debe presentar también la última factura del servicio de energía, el aviso de la suspensión del servicio, el certificado de discontinuación del servicio, y/o el certificado médico en las situaciones de los abanicos y aire acondicionado. El servicio de crisis de energía se presta dentro de las cuarenta y ocho horas comenzando a contar desde la presentación de la solicitud.

99

PROGRAMA DE REHABILITACIÓN VOCACIONAL.

Este programa ofrece servicios a personas con limitaciones físicas o mentales para preservar, restaurar o desarrollar sus capacidades al grado máximo posible, de manera que puedan desarrollar de forma satisfactoria actividades de trabajo productivas.

EL EDUCADOR FRENTE AL MALTRATO DE MENORES.

El Departamento de Servicios Sociales impone al profesional de la educación el rol de prevención y tratamiento del maltrato de menores en Puerto Rico, pues los maestros son las personas que tienen contacto diario y directo con los menores y pueden observarlos por largos períodos de tiempo siéndoles posible identificar, referir y ayudar a los menores maltratados. La escuela debe desarrollar al máximo la capacidad intelectual y social del menor, y un menor que es víctima del maltrato no puede alcanzar esas metas, de manera que el maestro debe intervenir para que esto pueda cumplirse.

Además de los maestros, los profesionales de la salud, del trabajo social, del orden público y personas dedicadas a labores de dirección o trabajo en instituciones o centros de cuidado o rehabilitación de menores, tienen la obligación de informar sobre los casos de maltrato de menores. Se deben referir los casos al departamento de Servicios Sociales, el cual debe enviarlo al Centro Estatal de Casos de Maltrato de Menores.

MEDICAID (PROGRAMA DE ASISTENCIA MÉDICA).

Este programa recibe aportación federal para pagar los gastos médicos de las personas que son elegibles.

3.3.1.4.2. OTROS PROGRAMAS SOCIALES.

Existen otros programas que prestan ayuda a los ciudadanos. El gobierno federal tiene el Seguro Social, del que se benefician los ciudadanos de los Estados Unidos, un conjunto de protección-seguro de jubilación, sobrevivientes e incapacidad que protege al ciudadano y a su familia mientras trabaja y luego de jubilarse. Además, diversas instituciones sin fines de lucro prestan servicios legales a personas de escasos recursos en las áreas de Derecho Civil y Derecho Criminal.

Una de estas instituciones sin ánimo de lucro es Pro Bono, Inc., que presta servicios en el área civil, presta asesoramiento legal, representación ante los tribunales, ante la Agencias Administrativas, y dicta charlas y orientaciones a grupos o comunidades pobres.

Los casos de menores que se ventilan con más frecuencia son de protección (ante el maltrato físico o mental del menor por parte de sus padres, custodios o miembros de la Institución Gubernamental donde se encuentre ubicado) y las querellas (por violación de la ley por parte de menores de 18 años). Los casos de familia más comunes son el divorcio (por trato cruel, abandono, alcoholismo, intento de prostituir a los hijos o cónyuge, consentimiento mutuo, locura sobrevenida, impotencia y separación) y reclamación de alimentos para los hijos menores y el cónyuge que los requiera en los casos de divorcio, alimentos fuera del proceso de divorcio, filiación, regulación de relaciones paterno o materno filiales, custodia y tutela.

3.3.1.5. AGENCIAS EJECUTIVAS.

Dentro de éstas se encuentran las juntas y las comisiones, las cuales cumplen con funciones administrativas (fines sociales, económicos y morales) y cuasi judiciales.

Existen cincuenta y ocho agencias que forman parte del Poder Ejecutivo que son: Comisión de Derechos Civiles y el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico (dentro del Departamento de Justicia), la Administración de Corrección, la Junta de Libertad Bajo Palabra, la Administración de Instituciones Juveniles y la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (dentro del Departamento de Corrección y Rehabilitación), la Agencia Estatal de Defensa Civil, la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y la Guardia Nacional de Puerto Rico (forman parte del Departamento de Comisión de Seguridad y Protección Pública), la Administración de Facilidades y Servicios de Salud y la Administración de Servicios de Salud mental y Contra la Adicción (dentro del Departamento de la Salud), la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos, la Oficina de Asuntos de la Juventud, la Comisión para Asuntos de la Mujer, la Oficina para los Asuntos de la Vejez y la Oficina del Procurador de Veterano (dentro del Departamento de Comisión de Derechos Ciudadanos), la Administración para el Sustento de Menores, la Administración de Familias y Niños, la Administración de Desarrollo Socio-Económico de la Familia y la Administración de Rehabilitación Vocacional (dentro del Departamento de la Familia), el Instituto de Reforma Educativa y la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas (dentro del Departamento de Educación), la Administración de Vivienda Pública, la Administración de Desarrollo y Mejoras de Vivienda y la Administración para la Rehabilitación de las Comunidades (dentro del Departamento de Vivienda), la Oficina de Escención Contributiva Industrial (dentro del Departamento de Estado), la Junta de Salario Mínimo, el Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico y el Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos (dentro del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos), la Oficina del Comisionado de Seguros, la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto

Rico y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (dentro del departamento de Hacienda), la Comisión para la Seguridad en el Tránsito (dentro del Departamento de Transportación y Obras Públicas), la Administración de Fomento Comercial, la Administración de Fomento Cooperativo, la Oficina del Inspector de Cooperativas, la Administración de la Industria y el Deporte Hípico y la Administración de Fomento Económico (dentro del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio), la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (dentro del Departamento de Agricultura), la Administración de Asuntos de Energía y la Administración de Recursos Naturales (dentro del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales), la Oficina de Administración de Personal, la Comisión Industrial, la Administración de Servicios Generales, la Oficina del Comisionado de Asuntos Regionales, la Comisión Estatal de Elecciones, la Oficina de Ética Gubernamental, el Consejo de Educación Superior, el Consejo General de Educación, la Junta de Retiro para Maestros, el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, la Comisión de Servicio Público, la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal, la Junta de Relaciones de Trabajo, la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación, la Comisión de Apelaciones sobre Construcciones y Lotificaciones, y la Comisión para ventilar Querrelas Municipales.

3.3.1.6. CORPORACIONES PÚBLICAS.

Las corporaciones se encuentran vinculadas a los diferentes departamentos y agencias ejecutivas, al igual que a la Secretaría de la Gobernación.

Dependiendo del Departamento de Corrección y Rehabilitación se encuentra la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo; dependiendo de la Agencia de Guardia Nacional de Puerto Rico se encuentra el Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional; dependiendo del Departamento de la Salud se encuentran la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico y Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe; dependiendo del Departamento de la Familia se encuentra la Corporación de

Industrias de Ciegos, Personas Mentalmente Retardadas y otras Personas Incapacitadas; dependiendo del Departamento de Recreación y Deportes se encuentran la Compañía de Fomento Recreativo y Fideicomiso para el Desarrollo, Conservación y Operación de Parques Nacionales; dependiendo del Departamento de Vivienda se encuentra el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda; dependiendo del Departamento de Trabajos y Recursos Humanos se encuentra la Administración del Derecho al Trabajo; dependiendo del Departamento de Hacienda se encuentran la corporación de Seguros de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito y Administración de Seguros de Salud; dependiendo del Departamento de Transportación y Obras Públicas se encuentran la Autoridad Metropolitana de Autobuses, Autoridad de Carreteras y Transportación y Autoridad de los Puertos; dependiendo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio se encuentran la Compañía de Fomento Industrial, Corporación para el Desarrollo del Cine, Administración de los Terrenos, Compañía de Turismo y Corporación de Desarrollo Hotelero; dependiendo del Departamento de Agricultura se encuentran la Corporación de Seguros Agrícolas, Corporación para el Desarrollo Rural, Autoridad de Tierras y Corporación Azucarera; dependiendo del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales se encuentran la Corporación de Recursos Minerales, Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra y Autoridad de Desperdicios Sólidos; dependiendo de la Secretaría de la Gobernación se encuentran la Autoridad para la Administración y Desarrollo de la Punta Borinquen, Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera, Corporación de las Artes Musicales (dentro de la que se encuentran la Corporación de Conservatorio de Música, Corporación de las Artes Escénico Musicales y la Corporación de la Orquesta Sinfónica), Instituto de Cultura Puertorriqueña (dentro de la que se encuentran la Corporación del Centro de Bellas Artes de Puerto Rico y la Escuela de Artes Plásticas), la Universidad de Puerto Rico (dentro de la que se encuentran el Servicio de Extensión Agrícola y la Estación Experimental Agrícola), la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, la Corporación del Fondo del Seguro

103

del Estado, la Autoridad de Edificios Públicos, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Acueducto y Alcantarillados, la Autoridad de Teléfonos (dentro de la que se encuentran la Compañía de Teléfonos de Puerto Rico y la Corporación de Puerto Rico para la Difusión); dependiendo del Departamento de Financiamiento y Agente Fiscal se encuentra el Banco Gubernamental de Fomento (dentro del que se encuentran la Autoridad para el financiamiento de la Cuenca del Caribe, la Oficina para la Liquidación de la Cuentas de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda, la Agencia de Financiamiento, la Autoridad para el Financiamiento de Facilidades Médicas para la Educación y Control de la Contaminación Ambiental, el Banco de Desarrollo Económico, la Corporación de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola de Puerto Rico, la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, la Corporación para el Financiamiento de la Vivienda, la Corporación para el Cómputo de Arbitraje de la Deuda Pública en Puerto Rico, y la Corporación para el Financiamiento Público).

104 **3.3.2. PODER LEGISLATIVO.**

El Poder Legislativo se encuentra en manos de la Asamblea Legislativa que está compuesta por el Senado y la Cámara de Representantes. Los miembros de estas cámaras son elegidos en elecciones generales por voto directo y mayoritario en su respectivo distrito por un término de cuatro años el cual comienza a contar el 2 de enero del año siguiente a la fecha en que fueron elegidos.

Por cada uno de los distritos senatoriales se eligen dos senadores (para un total de 16) y por cada uno de los distritos representativos se elige un representante a la Cámara (para un total de 40). Además se eligen once senadores y once representantes a la Cámara por acumulación (para un total de 27 miembros del Senado y 51 miembros de la Cámara de Representantes), que a diferencia de los demás miembros, los elegidos por acumulación, son elegidos por votación nacional pudiendo cada elector puede votar por acumulación por un candidato para el Senado y uno para la Cámara de Representantes.

En el caso de que un partido político obtenga más de las dos terceras partes de los cargos del Senado o de la Cámara de Representantes, y con la finalidad de garantizar una adecuada participación de las minorías políticas, se aumenta el número de miembros en cada una de las cámaras. Se declara electo un número adicional de senadores y/o representantes que pueden llegar a nueve senadores y diez y seis representantes. En el caso de que existieran dos o más grupos minoritarios, se declaran electos los miembros de manera proporcional a la participación que tuvieran en la elección del Gobernador. De esta manera el Senado está conformado regularmente por 27 miembros y excepcionalmente por 36, y la Cámara de Representantes regularmente tiene 51 representantes y excepcionalmente tiene 58.

La Asamblea Legislativa tiene continuidad en el tiempo durante el término de su mandato y sus sesiones (celebradas en el Capitolio de Puerto Rico) son públicas. Para poder abrir sala se requiere de la asistencia absoluta de los miembros y no se puede suspender las sesiones por más de 30 días consecutivos sin permiso de la otra cámara. Se reúne en sesiones ordinarias cada año comenzando el segundo lunes del mes de enero, y dura lo que determine la ley.

105

El Gobernador tiene la facultad de convocar a la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias con duración máxima de 20 días naturales, en las cuales solo podrá considerar los asuntos para los cuales fue convocada.

3.3.2.1. REQUISITOS PERSONALES DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

Para que una persona pueda ser elegida como miembro de la Asamblea Legislativa requiere ser ciudadano de los Estados Unidos y de Puerto Rico, residente de Puerto Rico durante dos años anteriores a la fecha de su elección, residente del respectivo distrito durante un año previo a su elección (en el caso de que el municipio forme parte de dos o más distritos, la residencia se entenderá en cualquier parte del municipio), saber leer y escribir en español o inglés, y, haber cumplido 30 años para ser miembro del Senado y 25 años para ser miembro de la Cámara de Representantes.

3.3.2.2. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

De acuerdo con el artículo tercero, sección 16, de la Constitución de Puerto Rico, la Asamblea cumple con las funciones de "Crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones"; ser juez de la capacidad legal de cada uno de sus miembros, de la validez de las actas y del escrutinio de sus elección; elegir a sus funcionarios (Presidente, Vice-Presidente, Secretario, etc); aprobar el nombramiento del Contralor; adoptar las reglas de cada uno de los cuerpos legislativos para sus procedimientos y gobierno interno; crear y suprimir los tribunales, con excepción del Tribunal Supremo, señalándoles su competencia y organización; consentir, rechazar o modificar las reglas de procedimiento judicial adoptadas por el Tribunal Supremo; establecer el sistema de retiro de los jueces; expulsar a cualquiera de los miembros de la Asamblea por los delitos de traición, soborno, delito grave o delito menos grave que implique depravación (se requiere de la votación de las dos terceras partes de todos los miembros de la Cámara a que pertenece); aprobación de las leyes; adelantar procesos de residencia (en este caso cumple con funciones judiciales convirtiéndose en Tribunal de Justicia).

En los procesos de residencia la Cámara de Representantes es la única con el poder para acusar (requiere de la concurrencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros) y el Senado es el único con poder de juzgar y dictar sentencia (requiere de la votación concurrente de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros), la cual se limita a la separación del cargo del miembro correspondiente de manera que sea sometido a la jurisdicción ordinaria para su juzgamiento. En estos casos el Senado actúa en nombre del Pueblo de Puerto Rico. Cuando la persona contra la que se adelanta el proceso de residencia es el Gobernador, el Juez del Tribunal Supremo presidirá el juzgamiento.

3.3.2.3. PROMULGACIÓN DE LAS LEYES EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

Para una ley entre en vigor en Puerto Rico se requiere de la aprobación de los dos cuerpos legislativos y la firma o sanción del

Gobernador. En el momento que el Gobernador reciba de parte de la Asamblea Legislativa un proyecto de ley para ser sancionado puede firmarlo convirtiéndolo en ley o devolverlo con sus objeciones dentro de los diez días siguientes a su recibo (exceptuándose los domingos). En el caso de que el Gobernador devuelva el proyecto con las objeciones, las dos cámaras se reúnen para considerar el veto del Gobernador, si en la reconsideración obtienen la votación de tres cuartas partes a favor del proyecto, se entiende que éste ha sido aprobado y entra en vigor.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de cumplirse el término para que el Gobernador se manifieste, no tiene la obligación de devolver el proyecto de ley con sus objeciones y el proyecto se convertirá en ley si es firmado dentro de los 30 días siguientes contados desde aquel en que lo recibió.

La Asamblea Legislativa está conformada por Comisiones Legislativas las cuales son nombradas por los Presidentes de cada una de las Cámaras. Existen dos clases de comisiones, las permanentes (que están designadas en el reglamento y en las leyes especiales) y las especiales.

107

LAS COMISIONES PERMANENTES SON:

- Comisión de Hacienda: Legisla sobre temas fiscales y de erogación de fondos.
- Comisión de lo Jurídico: Es la encargada de los proyectos de ley en los que se traten cuestiones de naturaleza jurídica. Existen dos diferentes comisiones en lo jurídico, una de lo Jurídico Civil y otra de lo Jurídico Penal.
- Comisión del Trabajo: Es la encargada de toda la legislación relacionada con el derecho de los trabajadores.
- Comisión de Agricultura.
- Comisión de Comercio e Industria.
- Comisión de Gobierno Estatal y Municipal: Trata los temas relacionados con la organización de los gobiernos estatal y municipal.

dividiéndose en la Cámara de Representantes en dos comisiones diferentes, una encargada del gobierno estatal y la otra del gobierno municipal.

- Comisión de Instrucción.
 - Comisión de Salud y Beneficencia.
 - Comisión de Obras y Terrenos públicos: Es la que entiende los proyectos relacionados con los bienes de propiedad del Estado y las obras que éste debe realizar.
 - Comisión de Elecciones y Personal: Es la encargada de manejar lo relacionado con los empleados públicos y las elecciones.
 - Comisión de Orden Público.
 - Comisión de Reglas y Calendarios: Es la encargada de organizar los reglamentos y los asuntos presentados día a día en cada una de las cámaras. Cada una de las otras comisiones le entrega sus informes y ella los retiene hasta que considere que se deben poner a consideración del cuerpo legislativo.
- 108 - Comisión de impresos, Estilo y Enrolado: Es la encargada de velar por la impresión de los proyectos de ley y de confeccionar las enmiendas de corrección de estilo del lenguaje que es utilizado en cada proyecto y su enrolamiento.
- Comisión de Gobierno Interior, Nombramientos y Procesos de Residencia: Se encarga de todo lo relacionado con el gobierno interno de la cámara a la que pertenece, con el nombramiento de los funcionarios y con los procesos de residencia que se adelanten. El Senado es el encargado de aconsejar al Gobernador en el nombramiento de casi todos los funcionarios, y de consentir con esos nombramientos. La Cámara de Representantes es la encargada de aconsejar y consentir en la elección del Contralor y del Secretario de Estado por parte del Gobernador.
 - Comisión de Recreo y Deportes: Esta comisión solo existe en la Cámara de Representantes.
 - Comisión de Viviendas: Esta comisión se encuentra en la Cámara de Representantes, y existe una similar en el Senado, la comisión de Vivienda y Fomento Cooperativo.

- **Comisión Investigadora:** Tiene la función de adelantar todas aquellas investigaciones de interés público que sean ordenadas por las dos cámaras y que no hayan sido encomendadas a ninguna de las demás comisiones. Se trata de una comisión conjunta, compuesta por el Presidente del Senado, seis senadores designados por él, el Presidente de la Cámara de Representantes y seis representantes designados por él.

- **Comisión Legislativa Permanente:** Esta comisión es la encargada de hacer los estudios para recomendar las mejores formas de preparación de las leyes, y cumple con sus funciones en la época en la que la Asamblea Legislativa en sesión tenga recesos. Se trata de una comisión conjunta y está compuesta por siete senadores nombrados por el Presidente del Senado, el Presidente del Senado quien presidirá la comisión, siete representantes nombrados por el Presidente de la Cámara de Representantes, y el Presidente de la Cámara que será el Vice Presidente de la comisión.

- **Comisión de Actividades Conjuntas de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:** Esta comisión estudia la organización, estructura y funciones de la Asamblea Legislativa con la finalidad de proponer cambios que la hagan más eficaz y mejoren sus relaciones con las demás ramas del Poder Público. 109

- **Comisión sobre Informes Especiales del Contralor.**

3.3.2.4. LA OFICINA DEL CONTRALOR.

El Contralor es un funcionario legislativo y no ejecutivo, nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento de la mayoría de los miembros que componen cada Cámara de la Asamblea Legislativa, por un término de diez años y hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su puesto. Su función es la de fiscalizar los ingresos, gastos, cuentas y desembolsos del estado, sus agencias y los municipios, para determinar si se han realizado correctamente. Tiene la obligación de rendir informes anuales y especiales de acuerdo a requerimientos de la Asamblea Legislativa y del Gobernador, tiene la facultad de citar a testigos, tomarles declaraciones y exigir la presentación de libros, cuentas, recibos y todo otro documento que fuera necesario para la realización de su labor.

3.3.3. PODER JUDICIAL.

Por la relación que existe entre Puerto Rico y los Estados Unidos, la Isla tiene dos sistemas judiciales separados que funcionan simultáneamente. Por un lado están los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y por el otro se encuentra el Tribunal Federal del Distrito de los Estados Unidos con sede en San Juan.

Como consecuencia del desarrollo histórico y la formación de este poder, surge la necesidad de conocer el funcionamiento de los sistemas judiciales de España, Estados Unidos y Puerto Rico. Del derecho español surgen las leyes que fueron adoptadas en Puerto Rico y de él surge jurisprudencia y doctrina que es indispensable conocer para poder interpretar estas leyes.

3.3.3.1. SISTEMA JUDICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS.

110 La Constitución dispone que el poder judicial está compuesto por el Tribunal Supremo y todos aquellos tribunales inferiores que el Congreso crea por medio de la ley.

A la base de la pirámide se encuentran los Tribunales de Distrito Federales, que apelan ante los Tribunales de Circuito de Apelaciones, y a la cabeza de la pirámide se encuentra el Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

Existen 13 Tribunales de Apelaciones divididos en 11 circuitos territoriales, el Distrito de Columbia y uno adicional con sede en Washington encargado de ciertas cortes especializadas.

Los Tribunales de distrito funcionan como primera instancia, los Tribunales de circuito son "*cortes apelativas intermedias*"²⁸ y El Tribunal Supremo, aunque tiene jurisdicción original en ciertos casos, en general es un tribunal apelativo.

28 Gorrín Peralta, Carlos. Fuentes y Proceso de Investigación Jurídica. Orford, New Hampshire. Equity Publishing Company, 1991. p.469.

El Tribunal de Distrito Federal con jurisdicción en Puerto Rico depende directamente del Gobierno Federal de los Estados Unidos y conoce de los procesos federales adelantados en la Isla, interpreta y hace cumplir la Constitución de los Estados Unidos y las leyes federales aplicables en Puerto Rico, y lleva sus apelaciones en alzada ante el Tribunal de Apelaciones del Primer Circuito de Boston.

El pueblo de Puerto Rico no tiene participación alguna en el nombramiento de los jueces que ejercen su autoridad en este tribunal, ni participan en la formulación de las leyes que ese tribunal hace efectivas.

3.3.3.2. SISTEMA JUDICIAL EN ESPAÑA.

Los tribunales judiciales en España están organizados por materias especializadas. Estos tribunales se dividen en Tribunal Constitucional, los tribunales jurisdiccionales y los no jurisdiccionales.

El Tribunal Constitucional es el único que puede declarar la inconstitucionalidad de las leyes, conoce de la violación de los derechos fundamentales y resuelve los conflictos de competencia entre el Estado y las comunidades autónomas.

111

Los tribunales jurisdiccionales conforman el Poder Judicial del Estado, están compuestos por un Tribunal Supremo (sala civil, penal, contencioso administrativa y social), una Audiencia Nacional (sala penal, de lo contencioso administrativo y social), Tribunales superiores de Justicia de las comunidades autónomas (sala civil y penal, sala contencioso administrativa y social), Audiencias Provinciales (sala civil y penal), Juzgados de primera instancia e instrucción (sala civil, penal, contencioso administrativa, social, de menores y de vigilancia penitenciaria) y Juzgados de paz (en los municipios sin juez municipal para conocer de los casos penales y civiles de menor cuantía).

Los tribunales no jurisdiccionales son foros especializados entre los que se encuentran el Consejo Supremo de Justicia Militar, los tribunales arbitrales y la Dirección General de Registros y Notariado

(este último es de gran interés en Puerto Rico ya que es muy similar al que actualmente funciona allí).

3.3.3.3. SISTEMA JUDICIAL DE PUERTO RICO.

El sistema de derecho de Puerto Rico es un sistema de derecho rogado en el que los organismos judiciales del Estado no actúan por "*motu proprio*" sino por intervención de los ciudadanos quienes llevan a su consideración las controversias para que sean solucionadas. La sección 2. del artículo V. de la Constitución dispone que "*Los tribunales de Puerto Rico constituirán un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración...*", de esta manera todos los jueces tienen autoridad para conocer casos originados en cualquier parte del país, sobre cualquier materia o cuantía, siempre y cuando no estén especialmente excluidos.

112 Para hacer más efectivo el sistema legal la ley ha dado competencia especial a las diferentes secciones de los Tribunales de Primera Instancia para conocer determinadas cuestiones. Cualquier caso puede ser conocido donde sea radicado por acuerdo de las partes, y puede ser transferido a otra sala si por acuerdo de los interesados y aprobación del juez se considera más conveniente y apropiado. Esta unidad de jurisdicción funciona muy bien dado el tamaño de la Isla y el corto tiempo que toma viajar de un lugar a otro.

Este principio de unificación judicial tiene tres claras excepciones en las cuales el sistema judicial debe ceder su poder a otros organismos. En primer lugar se encuentran los jueces federales a quienes la ley federal de los Estados Unidos otorga jurisdicción exclusiva para conocer de los procesos federales surgidos en Puerto Rico, en segundo lugar se encuentran los jueces federales que tienen jurisdicción concurrente con los jueces de Puerto Rico, y por último se encuentra la disposición legal que obliga a las partes a ventilar sus conflictos ante los organismos administrativos correspondientes antes de acudir a los tribunales.

El artículo V de la Constitución de Puerto Rico, sección 1, dispone que *"El poder judicial de Puerto Rico se ejercerá por un Tribunal Supremo y por aquellos otros tribunales que se establezcan por ley"*. De acuerdo con esta disposición el poder judicial tiene dos niveles, uno constitucional en el que se encuentra el Tribunal Supremo (tribunal de última instancia), y uno legal en el que se encuentran los tribunales inferiores creados por la Asamblea Legislativa en la medida que los considere necesarios, determinando su competencia y organización.

En cumplimiento de esta disposición constitucional la Asamblea Legislativa creó por medio la Ley 11 del 24 de julio de 1952, o Ley de la Judicatura, el Tribunal de Primera Instancia, que junto con el Tribunal Supremo constituían el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico. El Tribunal de Primera Instancia estaba compuesto por el Tribunal Superior y el Tribunal del Distrito. La figura de los jueces de paz continuó vigente aunque no formaban parte del Tribunal de Primera Instancia. También se creó la Oficina de Administración de Tribunales.

En 1974, por medio de la Ley 7 del 8 de agosto, se creó el cargo de Juez Municipal quién poco a poco entraría a reemplazar a los jueces de paz. Los jueces municipales requerían ser abogados mientras que los jueces de paz no.

113

Por medio de las leyes 10 del 30 de octubre y 17 del 5 de agosto de 1975 se crearon los cargos de jueces especiales y magistrados honorarios. Esta ley facultó al Tribunal Supremo para nombrar a los jueces retirados como jueces especiales y a miembros distinguidos del foro de Puerto Rico como magistrados en casos especiales.

En 1983 se crearon los Centros de Mediación de Conflictos (Ley 19 del 22 de septiembre) que constituyeron *"foros informales para la resolución de determinadas disputas y conflictos que surgen entre los ciudadanos"*.

Dichos centros proveen la pronta resolución de determinados asuntos de naturaleza civil y criminal de manera informal, sencilla y

sin la utilización de procedimientos adversarios, aliviando así la congestión de los tribunales. Actualmente hay un centro establecido en el Centro Judicial de San Juan".²⁹

Más adelante, con la ley 92 del 5 de diciembre de 1991, se incluyó el Tribunal Municipal como parte del Tribunal de Primera Instancia y se eliminaron los Jueces de Paz y Municipales.

En 1992, por medio de la ley 21 del 13 de julio, se creó el Tribunal de Apelaciones, que fue derogado por medio de la ley 11 del 2 de junio de 1993. Este Tribunal funcionó durante noventa días y los jueces de ese tribunal fueron asignados a una Unidad Especial de Jueces de Apelaciones en la que conocían de casos del Tribunal de Primera Instancia que les habían sido especialmente designados.

La Ley de Judicatura de 1952 fue enmendada en 1994 poniendo el Tribunal de Distrito en un proceso de abolición de ocho años.

114

En la actualidad el Tribunal General de Justicia está compuesto por el Tribunal Supremo, el Tribunal de Primera Instancia (Tribunal Superior, Tribunal del Distrito y Tribunal Municipal), y la Oficina de Administración de Tribunales.

Todos los jueces son nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, y los jueces del Tribunal Supremo no ocupan su cargo hasta que hayan sido confirmados por este cuerpo legislativo. Los jueces tienen prohibido intervenir en política o postularse para cargos electivos, a menos que renuncien a su cargo cuatro meses antes de su postulación. Los jueces del Tribunal de Primera Instancia solo pueden ser destituidos por el Tribunal Supremo, y los jueces del Tribunal Supremo solo pueden ser destituidos de su cargo por medio del proceso de residencia adelantado en la Asamblea Legislativa.

²⁹ ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO. Tribunal General de Justicia, Oficina de Administración de los Tribunales. Informe Anual de la Rama Judicial, 1993-1994.

A continuación se reseñarán cada uno de los Tribunales que conforman el poder judicial de Puerto Rico y la Oficina de Administración de los Tribunales.

EL TRIBUNAL SUPREMO.

Este Tribunal Constitucional es el Tribunal de última instancia en Puerto, sus jueces son nombrados por el Presidente del mismo tribunal y lo son de manera vitalicia (la edad de retiro obligatorio es 70 años), siempre y cuando observen buena conducta y no incurran en los delitos de traición a la patria, soborno, delitos graves, y delitos menos graves que impliquen depravación, los cuales dan lugar al Juicio de Residencia.

El Tribunal Supremo funciona de acuerdo con las reglas que él mismo adopta y está dividido en salas cada una de las cuales está compuesta por lo menos de tres jueces.

Cuando entró en vigor la Constitución de 1952, el Tribunal Supremo estaba compuesto por un Juez Presidente y cuatro Jueces Asociados, pero se dejó abierta la posibilidad de que, a petición del mismo Tribunal, la Asamblea Legislativa pudiera crear cargos adicionales de Jueces Asociados. En la actualidad el Tribunal está conformado por el Juez Presidente y 6 jueces asociados.

115

Dentro de sus funciones se encuentran las siguientes.

Conocer los recursos de apelación y revisión de las sentencias y resoluciones de los Tribunales de Primera Instancia y revisar la decisiones de las Agencias Administrativas que designe la ley (Comisión Industrial, Junta Azucarera, Junta de Salario Mínimo, Junta de Relaciones de Trabajo).

Revisar mediante proceso de "*certiorari*" *discrecional* las sentencias del Tribunal Superior en apelaciones de los Tribunales del Distrito y Municipal, y cualquier orden o resolución interlocutoria del Tribunal Superior sobre decisiones, órdenes o resoluciones de los cuerpos administrativos.

Resolver los casos de inconstitucionalidad de las leyes para lo que requiere del voto favorable de la totalidad de sus miembros.

Dictar su propio reglamento y las reglas para la administración de los demás tribunales.

Adoptar las reglas de evidencia, de procedimiento civil, criminal y de menores (las cuales debe remitir a la Asamblea Legislativa para que ser enmendadas, derogadas o complementadas).

Conocer en primera instancia de los recursos de habeas corpus, mandamus, quo warranto, autos inhibitorios y el injunction.

Administrar los exámenes a los aspirantes a Licenciados y velar por el cumplimiento del Código de Ética Profesional.

Custodiar los Protocolos Notariales, y Tramitar la suspensión de los alcaldes de sus puestos.

116 Las decisiones del Tribunal Supremo en los casos que se relacionen con la validez de estatutos o tratados de los Estados Unidos, o estatutos de Puerto Rico, bajo las leyes, los estatutos, tratados y la Constitución de Estados Unidos, pueden ser apelados ante el Tribunal Supremo Federal.

El Juez Presidente del Tribunal Supremo *"nombra al Director Administrativo; asigna y traslada a los jueces; designa a los secretarios y auxiliares de los secretarios y al Juez Administrador de cada tribunal; supervisa a ese personal; nombra u ordena el nombramiento de todo otro personal, con excepción de los jueces, los alguaciles y sus auxiliares; debe presidir el Senado en los juicios de residencia contra el Gobernador; entiende en las destituciones de los jueces; ordena que se efectúen sesiones de las cortes; como jefe de los inspectores interviene en la inspección de notarías y en el examen de protocolos"*,³⁰ entre otras funciones.

Para poder ser elegido miembro del Tribunal Supremo se requiere ser ciudadano de los Estados Unidos y de Puerto Rico, haber sido residente de Puerto Rico los cinco años inmediatamente anteriores a

30 Arnato de Muñoz, Néida M. Problemas Administrativos en el Poder Judicial de Puerto Rico. Op.cit. p.47 y 48.

su nombramiento, haber sido admitido en la práctica de la abogacía en Puerto Rico por lo menos 10 años antes del nombramiento.

TRIBUNAL DE CIRCUITO DE APELACIONES.

Este Tribunal dejó de funcionar por derogación de la Asamblea Legislativa, el primero de septiembre de 1993 y sus jueces pasaron a formar parte de la Unidad Especial de Jueces de Apelaciones, que fue creada por Orden Administrativa del Juez Presidente y en la que se conocen casos de primera instancia especialmente seleccionados.

Este Tribunal estaba compuesto por dos secciones (norte y sur) con 9 jueces en el norte y 6 en el sur, funcionando en paneles de tres jueces cada uno. Conocía de las apelaciones de las decisiones finales del Tribunal de Primera Instancia, y de las apelaciones que provenían del Tribunal Superior y que requerían ser conocidas con urgencia.

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Este Tribunal está compuesto por tres secciones, el Tribunal Superior, el Tribunal del Distrito y el Tribunal Municipal.

117

EL TRIBUNAL SUPERIOR.

Este Tribunal está compuesto por 12 salas que funcionan independientemente y están ubicadas en San Juan, Bayamón, Ponce, Carolina, Caguas, Arecibo, Mayagüez, Aguadilla, Humacao, Guayama, Utuado y Aibonito, y sus 111 jueces son nombrados por términos de doce años.

Conoce en lo criminal de todas las causas de delitos graves, de los delitos menos graves en que sea competente por ley o que sean realizados por los hechos por lo que se imputan los delitos graves, y las apelaciones de sentencias del Tribunal del Distrito. En lo Civil conoce de los casos cuya cuantía exceda de \$50,000.00, las apelaciones de las sentencias y resoluciones civiles de los Tribunales de Distrito y Municipal, y los recursos de *“apelaciones contra decisiones, ordenes*

*o resoluciones de agencias administrativas del gobierno, excepto aquellas en que entiende el Tribunal Supremo; en todo lo relacionado con la imposición y cobro de contribuciones; en la valoración y compensación de bienes expropiados; en "todo recurso, acción y procedimiento, incluyendo testamentarias, divorcios y recursos legales especiales y extraordinarios..."*³¹ En los asuntos de menores conoce de todas las querellas presentadas en contra de menores y en casos de maltrato o negligencia contra menores.

EL TRIBUNAL DEL DISTRITO.

Está compuesto por treinta y ocho salas y sus 96 jueces son nombrados por ocho años.

118 Tiene competencia en lo criminal en los casos de delitos menos graves con excepción de los que deben ser conocidos por el Tribunal Superior, y la celebración de vistas en casos de delitos graves, las infracciones a las ordenanzas municipales y algunas infracciones de tránsito. Tiene competencia para determinar la causa probable para arresto o citación en los casos criminales, para fijar las fianzas, expedir órdenes de arresto, encarcelación, excarcelación y registro y allanamiento. En lo civil conoce de los procesos cuya cuantía sea menor a \$50,000.00 a excepción de los casos relacionados con contribuciones, y expropiaciones. Interviene en la solicitud de retiro de fondos pertenecientes a menores o incapacitados hasta la suma de \$2,500.00, conoce de los procesos de divorcio en que no hay hijos menores o incapacitados y los bienes de la sociedad de gananciales no exceden de \$50,000.00. En los casos de divorcio por consentimiento mutuo no tienen límite en la cuantía. Interviene en las demandas de desahucio cuando el cánón anual o la deuda sea menor a \$12,000.00. Interviene en las solicitudes de declaración de herederos, certificación de testamento ológrafo, apertura y certificación de testamento cerrado y lleva a escritura pública los testamentos orales, y las solicitudes de licencia para porte de armas de fuego.

31 Ibid, p. 57

EL TRIBUNAL MUNICIPAL.

Los jueces son nombrados por un término de cinco años y tienen las mismas funciones que tenían los jueces de paz, aunque a diferencia de éstos tienen como requisito ser abogados para poder ser nombrados. Cada uno de los municipios tiene su propio Tribunal Municipal y en la actualidad existen 55 salas y hay 60 jueces.

Están facultados, entre otras cosas, para celebrar matrimonios, expedir órdenes de arresto, de registro y allanamiento, realizar investigaciones y señalar fianzas, además de las funciones autorizadas por el Juez Superior. Pueden actuar como jueces del distrito por designación del Juez Presidente. Además pueden recibir alegaciones de culpabilidad e imponer sentencia en casos de infracciones a ordenanzas municipales y a los casos de delitos que conoce el Tribunal de Distrito. Recibir y anotar pagos de pensiones alimenticias, conocer controversias sobre estorbos públicos, falta de supervisión adecuada del padre, madre o tutor del menor o incapacitado que tiene a su cargo la custodia de los bienes muebles hereditarios. Puede conocer de toda controversia civil en la que la reclamación legal o el valor de la propiedad sea menor a \$3,000.00 119

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES.

De acuerdo con la sección 7. del artículo V. de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico " *El Tribunal Supremo adoptará reglas para la administración de los tribunales, las que estarán sujetas a las leyes relativas a suministros, personal, asignación y fiscalización de fondos, y a otras leyes aplicables en general al gobierno. El Juez Presidente dirigirá la administración de los tribunales y nombrará un director administrativo, quien desempeñará su cargo a discreción de dicho magistrado*".

El director Administrativo a que hace referencia este artículo pasó a ser la cabeza de la Oficina de Administración de Tribunales, que fue creada por la Ley de Judicatura de 1952, y que reemplazó a la

Oficina de Administración de las Cortes creada en 1945, comenzando a funcionar en el mes de septiembre del mismo año.

Junto al Director Administrativo se encuentra el Director Administrativo Auxiliar. La oficina del Director Administrativo se divide en 6 partes, el Área de Planificación y Gerencia, la Oficina de Asuntos Legales, la Oficina de Auditoría Interna, el Instituto de Estudios Judiciales, la Oficina de Información y Educación a la Comunidad, y la Oficina de Administración de Documentos.

La Oficina del Director Auxiliar se divide en Centro de Servicios Sociales, Centro de Procesamiento Electrónico de Datos, Área de Recursos Humanos, Área de Servicios Generales y Área de Asuntos Fiscales.

De acuerdo con la sección 26 de la Ley de Judicatura las funciones de la Oficina de Administración de Tribunales son las siguientes:

120 *“...ayudar al Juez Presidente del Tribunal Supremo en la administración del Tribunal General de Justicia examinando los métodos administrativos y la eficiencia del personal de los tribunales, el estado de los calendarios y el cúmulo de trabajo de los tribunales; recopilar estadísticas y cualquier otra información sobre el funcionamiento de éstos; preparar y llevar libros adecuados de contabilidad, someter presupuestos y preparar las requisiciones necesarias para los fondos públicos asignados para el funcionamiento del sistema judicial; hacer recomendaciones al Juez Presidente para el mejoramiento del funcionamiento de los tribunales y para la asignación y traslado de los jueces; y, en general, desempeñar aquellos deberes y tomar aquellas medidas que ordene el Juez Presidente con miras de obtener la mejor administración del sistema.”³²*

4. FUENTES DE DERECHO EN PUERTO RICO.

De acuerdo con la clasificación de las fuentes del derecho realizada por Carlos I. Gorrin Peralta en su libro Fuentes y Proceso de

32 ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO. Tribunal General de Justicia. Oficina de Administración de los Tribunales. Informe General de la Rama Judicial, 1193-1994, p.5.

Investigación Jurídica, las fuentes bibliográficas de derecho se dividen en fuentes primarias, secundarias y de búsqueda. Las fuentes primarias “*exponen con autoridad coercitiva las normas y doctrinas que conforman el Derecho objetivo en una jurisdicción determinada... Por ello se puede distinguir entre las fuentes mandatorias que tienen fuerza y vigencia obligatoria en una jurisdicción particular, y las fuentes persuasivas que tienen valor mandatorio en alguna otra jurisdicción*”. Las fuentes secundarias “*meramente comentan, explican, analizan, critican en forma sistemática el contenido de las fuentes primarias*”. Las fuentes de búsqueda sirven “*para localizar otras fuentes primarias y secundarias*”. En los sistemas de derecho civil la ley es la principal fuente de derecho mientras que en los estados de derecho común la jurisprudencia es la principal fuente de derecho.³³

EL ARTÍCULO QUINTO DEL CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO DISPONE:

“*Las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores; y no prevalecerá contra su observancia el desuso, la costumbre, o la práctica en contrario. Las leyes pueden ser derogadas, o entera o parcialmente, por otras leyes.*” Y el artículo séptimo dispone: “*...Cuando no haya ley aplicable al caso, el tribunal resolverá conforme a equidad, que quiere decir que se tendrá en cuenta la razón natural de acuerdo con los principios generales de derecho, y los usos y costumbres aceptados y establecidos.*” De aquí podemos concluir que la ley se encuentra como fuente primaria de derecho y la equidad es fuente de derecho cuando no hay disposición legal en el caso. Además incluye dentro de la equidad los principios generales de derecho y la costumbre, pero no hace relación a la jurisprudencia.

121

De acuerdo con Eduardo Vázquez Bote, en su libro *Tratado Teórico, Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño*, los principios para estudiar las fuentes del derecho en Puerto Rico son, la unidad del Ordenamiento jurídico, la jerarquía de las fuentes, la supremacía de la ley, la sujeción a normas reconocidas y la libertad en la

33 Gorrín Peralta, Carlos I. Fuentes y Proceso de Investigación Jurídica. Op.cit, p. 32 y 33.

interpretación de las normas. Con respecto al principio de la sujeción a las normas reconocidas dice que *"el Tribunal Supremo ha tenido siempre la tendencia a reconocer al ciudadano el pleno beneficio de los dos sistemas jurídicos - la Ley Común y el Derecho Civil- hasta llegar a formar uno que integre lo mejor y lo más justo de ambos"* de manera que en ocasiones *"...el organismo encargado de tutelar la exactitud y la vigencia del Derecho ha contribuido, de modo paradójico, a provocar la inexactitud y facilitar la derogación por no uso o práctica en contrario, contra lo afirmado por el art. 5, C.c."*³⁴

El Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha expresado respecto a la jerarquía de las fuentes de derecho, y en el caso *Collazo Cartagena v. Hernández Colón* dispuso el siguiente orden: Constitución, leyes emitidas por la Asamblea Legislativa, reglas y reglamentos de los organismos públicos, y ordenanzas municipales. En el caso de que no haya disposición aplicable se recurre a la equidad, y la jurisprudencia interpreta y aplica la ley, y llena las lagunas que existan y armoniza las disposiciones legales que se encuentran en conflicto.

122

4.1. LA LEY.

La ley es la principal fuente de derecho en Puerto Rico. Se entienden como ley la Constitución de Puerto Rico, las leyes ordinarias emitidas por la Asamblea Legislativa, los reglamentos adoptados por la agencias administrativas y las ordenanzas emitidas por los municipios, estas dos últimas por delegación del poder legislativo.

Se incluyen también como fuentes legales, como consecuencia de su desarrollo histórico, las leyes españolas vigentes al momento del traspaso de Puerto Rico a los Estados Unidos y que no fueran en contra de las leyes federales de los Estados Unidos ni contra las leyes emitidas por el poder legislativo de Puerto Rico, que pasaron a formar parte integral de la legislación puertorriqueña; la Constitución de los Estados Unidos, las leyes federales aplicables en Puerto Rico, tratados

34 Vázquez Bote, Eduardo. *Tratado Teórico, Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño*. Oxford, New Hampshire. Butterworth Legal Publishers, Tomo II. El Derecho Civil. Teoría de la Norma Jurídica, Capítulo 4. Concepto y Naturaleza de la norma jurídica. 1993.

internacionales suscritos por los Estados Unidos, los reglamentos administrativos de las agencias federales y la jurisprudencia interpretativa de estas fuentes de derecho de los Estados Unidos, que se encontrará a su mismo nivel en la medida que *“interpreten la ley u otra norma estatutaria o armonicen disposiciones en conflicto...”*.³⁵

El hecho de que la jurisprudencia interpretativa de las fuentes de derecho de los Estados Unidos aplicables en Puerto Rico sea considerada como fuente principal de derecho en Puerto Rico es la excepción a la regla. Esta situación nos muestra la supremacía del derecho federal sobre el derecho puertorriqueño y al importancia de la organización jerárquica de las leyes.

4.1.1. ORDEN JERÁRQUICO DE LAS FUENTES LEGALES DE DERECHO EN PUERTO RICO.

- Constitución de los Estados Unidos y jurisprudencia interpretativa correspondiente.
- Leyes federales aplicables al caso de Puerto Rico y jurisprudencia interpretativa correspondiente.
- Tratados internacionales celebrados por los Estados Unidos y jurisprudencia interpretativa correspondiente.
- Reglamentos de las agencias administrativas federales y jurisprudencia interpretativa correspondiente.
- Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- Leyes ordinarias aprobadas por la Asamblea Legislativa.
- Reglamentos de agencias administrativas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- Ordenanzas municipales.
- La equidad.

123

La presencia de diferentes legislaciones hace necesario conocer y utilizar sus fuentes de derecho y estudiar su desarrollo histórico de manera que se puedan interpretar y aplicar de acuerdo con su espíritu.

³⁵ Muñiz Arguelles, Luis y Fraticelli Torres, Migdalia. *La Investigación Jurídica en el Derecho Puertorriqueño. Fuentes Puertorriqueñas, Americanas y Españolas*. San Juan, Segunda Edición, 1995. p.27.

4.1.2. COLECCIONES LEGALES.

4.1.2.1. LEYES DE PUERTO RICO.

La legislación puertorriqueña se encuentra en tres colecciones estatutarias, las *Leyes de Puerto Rico*, las *Leyes de Puerto Rico Anotadas* y las *Avanzadas*.

LEYES DE PUERTO RICO.

Esta es una colección cronológica que recoge toda la legislación aprobada por la Asamblea Legislativa desde 1901 y está organizada en tomos anuales. Contienen las leyes aprobadas en sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Legislativa y firmadas por el Gobernador, lo que la hace fuente de Derecho positivo definitivo.

LEYES ANOTADAS DE PUERTO RICO.

124

En 1950 la Asamblea Legislativa dispuso la organización temática de las leyes de Puerto Rico para hacer más fácil su consulta y estudio. Para esto creó una Comisión Codificadora encargada de supervisar la codificación y la publicación, la cual fue puesta en manos de la editora Equity Publishing Company. El texto de estas leyes reproducidas no tiene aprobación de la Asamblea Legislativa ni firma del Gobernador de manera que no son fuente de Derecho positivo definitivo.

Para facilitar la interpretación de las leyes, esta colección contiene doctrina, historia de la ley y *anotaciones* (resúmenes de jurisprudencia y opiniones del Secretario de Justicia interpretando el texto de la ley).

AVANZADAS.

El servicio de Avanzadas consiste en publicaciones periódicas de las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa, que se realizan durante el año y se *adelantan* a la publicación oficial anual de las Leyes de Puerto Rico.

En la actualidad existen tres servicios de avanzadas, el *Servicio Legislativo de Puerto Rico*, la *Consulta Legislativa*, y el *Escrutinio Legislativo*.

4.1.2.2. LEYES DE LOS ESTADOS UNIDOS.

Las leyes de los Estados Unidos se pueden encontrar en las colecciones *Statutes at Large*, *United States Code*, *United States Code Annotated*, *United States Code Service* y en servicios de *Avanzadas*.

STATUTES AT LARGE.

Es una colección cronológica oficial que se publica anualmente en volúmenes que se dividen a su vez en tomos. Cada ley aprobada por el Congreso y firmada por el Presidente de los Estados Unidos se publica en un folleto individual que se conoce como *slip law* que al final del año forma parte de esta colección. Esta colección incluye las "*leyes públicas y privadas, las resoluciones conjuntas y concurrentes, las proclamas presidenciales, los planes de reorganización de la rama ejecutiva aprobados por el Congreso...*"³⁶

125

UNITED STATES CODE (U.S.C.).

Esta colección está organizada temáticamente. El Congreso se dió la tarea de codificar todas las leyes federales terminando la primera edición de esta colección en 1926. Es una compilación de cincuenta títulos que se revisan cada seis años y que se actualizan con la publicación de suplementos anuales que contienen las nuevas leyes y las enmiendas a las leyes vigentes. El Congreso ha ido aprobando los títulos de esta colección y en la actualidad al rededor de la mitad constituyen derecho positivo.

UNITED STATES CODE ANNOTATED (U.S.C.A.).

Esta es una publicación privada que reproduce el U.S.C. y adiciona las enmiendas con mayor rapidez ya que lo hace durante el año.

³⁶ Gorriñ Peralta, Carlos I. Fuentes y Procesos de Investigación Jurídica. Op.cit, p. 324.

Contiene anotaciones y hace referencia a fuentes secundarias del derecho que hacen referencia a la ley de que se trata.

UNITED STATES CODE SERVICE (U.S.C.S.).

Es otra colección privada similar al U.S.C.A. que en adición hace anotaciones de publicaciones de la casa editora West.

AVANZADAS.

Este servicio es prestado por U.S.C.A. y U.S.C.S. por medio de la publicación de folletos suplementarios durante el año.

4.1.2.3. REGLAS DE PROCEDIMIENTO.

126 La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, artículo V, sección 6, dispone que *"El Tribunal Supremo adoptará, para los tribunales, reglas de evidencia y de procedimiento civil y criminal que no menoscaben, amplíen o modifiquen derechos sustantivos de las partes. Las reglas así adoptadas se remitirán a la Asamblea Legislativa al comienzo de su próxima sesión ordinaria y regirán sesenta días después de terminada dicha sesión, salvo desaprobación por la Asamblea Legislativa, la cual tendrá facultad, tanto en dicha sesión como posteriormente, para enmendar o complementar cualquiera de dichas reglas, mediante ley específica al efecto"*.

El reglas de procedimiento se dividen en reglas de procedimiento civil para el Tribunal General de Justicia, las reglas de procedimiento criminal, las reglas para el Tribunal General de Justicia, las reglas de procedimiento para los asuntos de menores, el reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, las reglas para la administración del Tribunal de Primera Instancia, las reglas de apelación del Tribunal de Distrito al Tribunal Superior, los cánones de ética judicial de Puerto Rico, las reglas aplicables a los recursos para la revisión de decisiones administrativas ante el Tribunal Superior y el código de ética profesional.

En los Estados Unidos las reglas federales de procedimiento se dividen en tres, las reglas generales principales (reglas de procedimiento civil, criminal y de evidencias), reglas adoptadas para asuntos de cortes específicas (las más importantes son el Reglamento del Tribunal Supremo Federal, las reglas federales de Procedimiento Apelativo y las reglas locales para cada uno de los circuitos y distritos) y las reglas de las cortes especializadas.

4.2. LA EQUIDAD.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo del Código Civil de Puerto Rico “...*Cuando no haya ley aplicable al caso, el tribunal resolverá conforme a equidad...*”. Para poder interpretar este artículo debemos entender el significado de la equidad en Puerto Rico. El juez busca lo justo cuando juzga en equidad, y actúa en equidad cuando llena las lagunas de la ley aplicando los principios generales de derecho, los usos y las costumbres aceptados y establecidos, también cuando atenúa el rigor de una regla de derecho escrito en busca de una solución justa.

127

4.3. LA JURISPRUDENCIA.

Como ya se mencionó, la jurisprudencia presenta en Puerto Rico una situación especial pues es considerada en forma diferente en cada uno de los sistemas de derecho que conviven allí, en el derecho común es fuente principal de derecho y en el derecho civil la ley es la fuente principal de derecho.

En el derecho civil la ley es la fuente fundamental de derecho y el juez está llamado a interpretarla, en el derecho común la ley debe interpretarse de forma restrictiva y la jurisprudencia es la principal fuente de derecho. De esta manera, en los casos regidos por leyes federales aplicables a Puerto Rico y por la legislación adoptada de los Estados Unidos (el derecho público: derecho constitucional y administrativo), la jurisprudencia es de gran importancia, y en los casos regidos por leyes de Puerto Rico o adoptadas de la legislación española (derecho privado: derecho de familia, contratos, sucesiones, bienes) la ley es fuente principal de derecho.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Méndez Purcell v. A.F.E., 110 D.P.R. 130 (1980) dice: "*De existir precedentes, deben utilizarse como base; deben honrarse siempre y cuando no se demuestre claro error en su contenido normativo o que en el caso en consideración intervienen circunstancias que lo distinguen de la jurisprudencia normativa*".³⁷

Aunque la posición hasta el momento ha sido que la jurisprudencia de los tribunales puertorriqueños no es fuente principal de derecho, se está comenzando a considerar la posición contraria. En el caso Collazo Cartagena v. Hernández Colón el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló como fuente subsidiaria de derecho legislado puertorriqueño a la jurisprudencia diciendo "*La jurisprudencia interpreta y aplica la ley a los casos concretos, llena las lagunas cuando las hay, y en lo posible, armoniza las disposiciones de la ley que estén o parezcan estar en conflicto*".³⁸

128 En el caso Flores v. Meyers Bros. of P.R., Inc. dispuso que la "*jurisprudencia puede ser interpretativa cuando es legítimamente necesario interpretar y puede ser supletoria cuando es indispensable suplir, pero no es sustitutiva del derecho positivo*".³⁹

Vemos entonces como en Puerto Rico la jurisprudencia interpreta la ley, armoniza las disposiciones legales que se encuentren en conflicto, por medio de la aplicación de la equidad, llena las lagunas de la ley y cambia el rigor de la norma para evitar injusticias.

La posición de la jurisprudencia ha ido cambiando en la medida que el derecho en Puerto Rico se ido adecuando al derecho común introducido por la legislación federal. Carlos I. Gorrin Peralta, en su libro Fuentes y Proceso de investigación jurídica, manifiesta que al igual que las leyes federales prevalecen sobre las leyes de Puerto Rico, la jurisprudencia interpretativa de la Constitución y las leyes de

37 Muñiz Arguelles, Luis y Fraticelli Torres, Migdalia. La Investigación Jurídica en el Derecho Puertorriqueño. Fuentes Puertorriqueñas, Americanas y Españolas. Op.cit, p. 22.

38 Gorrin Peralta, Carlos I. Fuentes y Proceso de Investigación Jurídica. Op.cit, p.35.

39 Gorrin Peralta, Carlos I. Fuentes y Proceso de Investigación Jurídica. Op.cit, p.44.

Puerto Rico, prevalece sobre los reglamentos y las ordenanzas de las agencias administrativas y los municipios.

4.3.1. COLECCIONES DE JURISPRUDENCIA.

Para el jurista y el abogado puertorriqueño es de suma importancia estudiar la jurisprudencia correspondiente a las leyes que rigen en el país, de manera que se encuentra en la necesidad de conocer los fallos de cortes de España, los Estados Unidos y Puerto Rico.

PUERTO RICO.

La publicación de las decisiones judiciales las hace obligatorias como precedente judicial, de manera que el Tribunal debe aprobar la reproducción de las decisiones teniendo la capacidad de negarla, en este caso la decisión recibe el nombre de sentencia y no es obligatoria. La publicación cuasi-oficial se encuentra en manos de la editora Equity Publishing Co. por autorización del Tribunal Supremo, y recibe el nombre de Decisiones de Puerto Rico.

129

Las normas judiciales se actualizan a la medida que se revocan, distinguen o modifican por decisiones posteriores de tribunales de igual o mayor jerarquía. Existen dos sistemas computarizados que permanecen actualizados que ofrecen las decisiones del Tribunal Supremo, CompuClerk y Microjuris.

ESTADOS UNIDOS.

Dada la importancia de la jurisprudencia en el sistema de justicia de los Estados Unidos existen variadas publicaciones. Los United States Reports son la edición oficial, en los que se incluyen todas las decisiones del Tribunal Supremo Federal y las decisiones de los Tribunales de Apelaciones y de las Cortes de Distrito Federales que los jueces ponentes autorizan. Entre otras ediciones privadas se encuentran United States Supreme Court Reports, Supreme Court Reporter, United States Law Week, United States Supreme Court Bulletin.

ESPAÑA.

Las decisiones del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo se encuentran en el Boletín Oficial del Estado. La colección de Jurisprudencia Civil contiene el texto completo de las sentencias del Tribunal Supremo en su sala civil desde 1860, con una interrupción de siete años durante la guerra civil (1936-1943).

BIBLIOGRAFÍA.

LEGISLACIÓN.

TRATADO DE PARÍS. Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino De España, 10 de diciembre de 1898. Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 130 del 22 de abril de 1952. "Tutor Especial".

- 130 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 133 del 14 de mayo de 1937. "Matrimonio: Prohibición, nulidad, requisitos y penas".

ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 17 del 20 de agosto de 1952. "Igualdad de los Hijos".

ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 237 del 5 de mayo de 1945. "Matrimonio por Poder".

ASAMBLEA LEGISLATIVA. Reglas de Procedimiento Civil de 1979. San Juan. Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 1997.

CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO. Reglamento Asamblea Legislativa. San Juan, 1970

CONSTITUCIÓN. El Desarrollo Constitucional de Puerto Rico. Documentos y Casos, Carmen Ramos de Santiago, Recopiladora. Barcelona, 1979.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

CONGRESO. Ley Foraker. Primera Ley Orgánica para Puerto Rico del 12 de abril de 1900. "Para Proveer, temporalmente, de rentas y un gobierno civil a la Isla de Puerto Rico, y para otros fines."

CONGRESO. Ley Jones. Segunda Ley Orgánica para Puerto Rico del 2 de marzo de 1917. Reforma de la Ley Foraker y otras disposiciones.

CONSTITUCIÓN. El Desarrollo Constitucional de Puerto Rico. Documentos y Casos. Carmen Ramos de Santiago, recopiladora. Barcelona, 1979.

DOCUMENTOS GUBERNAMENTALES.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO (OGP). Lo hemos Logrado! Desde 1993 la Oficina de Gerencia y Presupuesto ha contribuido con logros significativos y extraordinarios. San Juan. Gobierno de Puerto Rico, 1995. 131

JUNTA CONSTITUCIONAL DE REVISIÓN DE DISTRITOS SENATORIALES Y REPRESENTATIVOS. Reseña histórica de la Redistribución electoral de Puerto Rico, 1991

TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA. Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Oficina de Administración de Tribunales. Informe Anual de la Rama Judicial, físcal 1994-1995 Estado Libre Asociado de Puerto Rico. San Juan, 1996.

DOCTRINA.

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, José Julian. Constitutions of Depedencies and Special Sovereignties. Commonwealth of Puerto Rico. Dobbs Ferry, New York. Oceana Publications, Inc., 1985.

ANDERSON, Robert W. Gobierno y Partidos Políticos de Puerto Rico. Madrid. Editorial Tecnos, 1970.

BARBOSA, de Rosario Belén. Consideraciones en torno al concubinato, las comunas y el derecho de familia. Hato Rey, Puerto Rico. Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico. Vol. 42 No. 3. Escuela de Derecho. Universidad de Puerto Rico, 1973.

BENADAVA, Santiago. Derecho Internacional Público. Santiago, Chile. Cuarta Edición, Editorial Universitaria, S.A., 1993.

BERNIER, R. Efrén. Aprobación e Interpretación de las Leyes en Puerto Rico. México. Editorial Cultura, T.G., S.A. Primera Edición, 1963.

BROTONS, Antonio Remiro. Derecho Internacional Público. Madrid. Editorial Tecnos, S.A., 1982.

CORDOBA, Efrén. Curso de Gobierno Municipal. Rio Piedras, Puerto Rico. Editorial Universitaria. Universidad de Puerto Rico, 1964

DE STEFANO PISANI, Miguel Antonio. Historia de Derecho Internacional desde 1917 hasta 1958. La Habana. Editorial de Ciencias Sociales, 1988.

DE MUÑOZ Amato, Nélida M. Problemas Administrativos en el Poder Judicial de Puerto Rico. Hato Rey, Puerto Rico. Editorial Universitaria. Escuela de Administración Pública Colegio de Ciencias Sociales. Universidad de Puerto Rico, 1964.

DIEZ DE VELASCO, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. Madrid. Editorial Tecnos, S.A. Tomo I. Novena Edición, 1991. Editorial Universitaria. Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, 1973.

GARCÍA CANTERO, Gabriel. ¿Una nueva recepción del derecho español en Puerto Rico? Guaynabo, Puerto Rico. Revista de Derecho Puertorriqueño. Escuela de Derecho. Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. Núm. 106 Pg. 1. Art Printing, Inc., 1989.

GARCÍA DE ELASMAR, Alma Clara. El Status Jurídico-Político de Puerto Rico. Bogotá. Tesis de Grado, Pontificia Universidad Javeriana, 1980.

GORRIN PERALTA, Carlos I. Fuentes y Proceso de Investigación Jurídica. Oorfrd, New Hampshire. Equity Publishing Company, 1991.

LAFFITTE, Héctor. The role of the U.S. District Court in the Commonwealth of Puerto Rico. Guaynabo, Puerto Rico. Revista de Derecho Puertorriqueño. Escuela de Derecho. Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. Núm. 103. Art Printing, Inc., 1988.

LARIOS OCHAITA, Carlos. Derecho Internacional Público. Guatemala. Parte I. Edición Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ediciones Mayte, 1989.

LEIBOWITZ, Arnold. The Commonwealth of Puerto Rico Trying to Gain Dignity and Maintain Culture. Hato Rey, Puerto Rico. Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Facultad de Derecho. Vol. XVIII. Núm.2. Master Typesetting and Word Processing, 1983.

133

ORTIZ GUZMÁN, Angel J. El Derecho Constitucional Estadounidense y el pacto bilateral entre Puerto Rico y los Estados Unidos. Hato Rey, Puerto Rico. Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Facultad de Derecho. Vol. XXIX. Núm.2. Master Typesetting and Word Processing, 1995.

PAZ BARNICA, Edgardo. Lecciones de Derecho Internacional Público. España. Ediciones Cultura Hispánica del Instituto de Cooperación Iberoamericana. Escuela Diplomática y de Relaciones Internacionales de Honduras, 1984.

RIGUAL, Nestor. El Poder Legislativo en Puerto Rico. Rio Piedras, Puerto Rico. Ediciones de la Universidad de Puerto Rico, 1961.

RIVERA PÉREZ, Efraín E. Puerto Rico Tres Caminos Hacia el Futuro. Análisis Jurídico. San Juan. Publicaciones Puertorriqueñas, Inc., 1991.

SANTOS SIERRA, Ignacio. Orientación Legal al ciudadano para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Aguas Buenas, Puerto Rico. 1992.

SERRANO, Geys Raúl. Derecho constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico. Vol. I. Ramallo Bros. Printing, Inc. 1986.

SILVA Sernaque, Santos Alfonso y RIVERA Alvarez, Francisco José. Código Civil de Puerto Rico con Concordancias, Fuentes, Equivalencias y Notas. Ponce, Puerto Rico. Editores: SILVA Sernaque, Santos Alfonso y RIVERA Alvarez, Francisco José, 1995.

SILVA-RUIZ, Pedro. El Derecho de Familia en Puerto Rico y la Revisión del Código Civil. Hato Rey, Puerto Rico. Revista Jurídica Universidad de Puerto Rico. Vol.LII. Núm.2. Editorial Universitaria. 134 Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, 1983.

SMITH, Carlos J. Estructuras Políticas de Puerto Rico. San Juan. Editorial San Juan, 1973.

TORRES VIDAL, Norman. Informe sobre Gobiernos Municipales. San Juan. Estudio preparado por encomienda de la Comisión del Gobernador para Estudiar las Relaciones del Trabajo en el Servicio Público en Puerto Rico, 1974.

TORRES VIDAL, Norman. Las Corporaciones Intermunicipales de Desarrollo Regional. Río Piedras, Puerto Rico. Tesis de Grado Universidad de Puerto Rico. Facultad de Derecho, 1966

TREDINNICK, Felipe. Curso de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. La Paz. Editorial Amigos del Libro. Segunda Edición, 1993.

VÁZQUEZ Bote, Eduardo. Reforma del Derecho de Familia en Derecho Puertorriqueño. Guaynabo, Puerto Rico. Revista de Derecho

Puertorriqueño. Escuela de Derecho. Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. Núm. 61-62. Art. Printing, Inc., 1976.

VÁZQUEZ Bote, Eduardo. Tratado Teórico, Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño. Tomo II. El Derecho Civil. Teoría General de la Norma Jurídica. Orford, New Hampshire. Butterworth Legal Publishers, 1993.

VÁZQUEZ Bote, Eduardo. Tratado Teórico, Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño. Tomo IX. Derecho de Familia. Orford, New Hampshire. Butterworth Legal Publishers, 1993.

VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público. Madrid. Traducción y edición de Antonio Truyol y Serra Aguilar, S.A. Ediciones, 1969.

RAMOS DE SANTIAGO, Carmen. (Recopiladora) El Desarrollo Constitucional de Puerto Rico. Documentos y Casos. Barcelona. Editorial Universitaria. Universidad de Puerto Rico. Impreso en Arte Gráficas Medinaceli, S.A. Segunda Edición, 1979

135

ENCICLOPEDIAS

ENCYCLOPEDIA OF THE AMERICAN CONSTITUTION. New York. LEVY, Leonard W. Editor in Chief. Macmillan Publishing Company, 198?

NUEVO ATLAS DE PUERTO RICO. TORO-SUGRAÑES, José A. Nuevo Río Piedras, Puerto Rico. Editorial Edil, Inc., 1982

TORO-SUGRAÑES, José A. Nueva Enciclopedia de Puerto Rico. Río Piedras, Puerto Rico. Editorial Lector. Vol. I, II, III, 1993

ENTREVISTAS

ENTREVISTA con el Licenciado Edgardo Pérez Viera. Abogado y Notario. San Juan, Puerto Rico, 1996.

ENTREVISTA con la Licenciada Jeanette Ortíz Montalvo. Abogado de Familia y Notario. San Juan, Puerto Rico, 1996.

ENTREVISTA con la Licenciada Josefina Acevedo. Abogado, San Juan, Puerto Rico, 1996.

ENTREVISTA con María M. Otero de León, J.D. Hato Rey, Puerto Rico, 1996.